



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
SEDE CENTRAL  
Sucre – Bolivia**

**ESPECIALIDAD SUPERIOR EN DERECHO NOTARIAL  
Gestiones 2019 - 2021**

**LA NECESARIA PARTICIPACIÓN NOTARIAL PARA LA  
GUARDA DE LOS DERECHOS DE HERENCIA DE LOS BIENES  
DE PROPIEDAD DEL MENOR (CONJUNTA TUTOR, CURADOR  
Y/O ALBACEA) HASTA LA MAYORÍA DE EDAD**

**Proyecto de Grado presentado  
para optar a la Especialidad en  
Derecho Notarial**

**ESTUDIANTE: ROSY LUPE TINTAYA ENCINAS**

**Sucre - Bolivia  
2021**

## **TÍTULO**

“LA NECESARIA PARTICIPACIÓN NOTARIAL PARA LA GUARDA DE LOS  
DERECHOS DE HERENCIA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL MENOR  
(CONJUNTA TUTOR, CURADOR Y/O ALBACEA) HASTA LA MAYORÍA DE  
EDAD”

## **DEDICATORIA**

*A mí (familia hogar) una nueva etapa de estudio rodeada con mis hijas amadas;  
Estefanía, Carla y Leonela.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*A la vida y a Dios por darnos la oportunidad de seguir aprendiendo, ver y gozar cosas nuevas, que Dios nos proteja a todos.*

## RESUMEN

El tema de la presente investigación ha demostrado que desde que el Estado delegó en el Notario la misión de dar fe, ha sido lo fundamental de la función notarial reviste de solemnidades y dar fe en los derechos y obligaciones de los hombres; en esto radica el papel fundamental del Notario. Obviamente, para que cumpla con este relevante papel, debe estar revestido del más alto sentido de fidelidad, lealtad y responsabilidad, pues en sus manos se deposita la atención de serios intereses patrimoniales y extra patrimoniales establecidos por la ley; sin embargo la falta de una aplicación en la Ley del Notariado Plurinacional No. 483 de 25 de enero de 2014, para que los menores de edad que heredaron algún patrimonio al fallecimiento de sus padres puedan a futuro gozar de sus bienes heredados cuando cumplan la mayoría de edad.

La presente es un análisis crítico que evidencia la falta de norma jurídica, que incorpore una atribución que permita, en sede Notarial, otorgar la autorización para que los Notarios de Fe Publica tengan autorización para la guarda y custodia de los bienes de propiedad de los menores de edad que quedaron huérfanos, con la finalidad de que garantice el efectivo cumplimiento de los principios y garantías constitucionales de éstas personas. La metodología aplicada ayudo a demostrar que la investigación realizada es muy importante en nuestro país ya que se procedió a realizar una revisión, análisis, fundamentación y revisión de la situación actual de las instituciones jurídicas objeto de la investigación. Consiguientemente se propone un manual de buenas prácticas notariales (de resguardo y limitaciones sucesorias de menores de edad), en la que se incorpora ésta atribución notarial, para lo que se presenta un prototipo de manual.

**PALABRAS CLAVE:** Notario, Guarda y custodia, Menores de edad, Huérfanos y Herencia

## ABSTRACT

The subject of the present investigation has shown that since the State delegated to the Notary the mission of giving faith, it has been the fundamental part of the notarial function of solemnities and attesting to the rights and obligations of men; In this lies the fundamental role of the Notary. Obviously, in order to fulfill this relevant role, it must be covered with the highest sense of fidelity, loyalty and responsibility, since the attention of serious patrimonial and extra-economic interests established by law is deposited in its hands; However, the lack of an application in the Law of Plurinational Notary Law No. 483 of January 25, 2014, so that minors who inherited any estate upon the death of their parents can in the future enjoy their inherited property when they meet the majority old.

This is a critical analysis that evidences the lack of legal norm that incorporates an attribution that allows, in Notary headquarters, to grant authorization for Notaries of Public Faith to have authorization for the custody and custody of property owned by minors. Of age that were orphaned, in order to ensure effective compliance with the constitutional principles and guarantees of these people. The applied methodology helped to demonstrate that the research carried out is very important in our country since a review, analysis, rationale and review of the current situation of the legal institutions under investigation were carried out. Consequently, a manual of good notarial practices (of protection and inheritance limitations of minors) is proposed, in which this notarial attribution is incorporated, for which a prototype manual is presented.

**KEY WORDS:** Notary, Guardian and custody, Minors, Orphans and Inheritanc

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>1      Antecedentes y Origen de la Investigación.....</b>	<b>1</b>
<b>2      Descripción de la Situación Problemática.....</b>	<b>2</b>
<b>3      Planteamiento del Problema de Investigación .....</b>	<b>3</b>
<b>4      Justificación de la investigación .....</b>	<b>3</b>
<b>5      Objeto de Estudio .....</b>	<b>4</b>
<b>6      Campo de Acción.....</b>	<b>4</b>
<b>7      Formulación de la Pregunta de Investigación.....</b>	<b>4</b>
<b>8      Objetivos.....</b>	<b>4</b>
8.1    Objetivo general. ....	4
8.2    Objetivos específicos.....	5
<b>9      Relevancia e Impacto .....</b>	<b>5</b>
<b>10     Propuesta de Acciones Específicas.....</b>	<b>6</b>
<b>11     Duración y Cronograma de las Acciones del Proyecto .....</b>	<b>7</b>
<b>12     Diseño Metodológico .....</b>	<b>7</b>
12.1    Métodos generales.....	7
12.2    Métodos específicos.....	9
12.3    Técnicas.....	9
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>10</b>
<b>1      MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL .....</b>	<b>10</b>
1.1    Aparición del notariado en los pueblos antiguos.....	10
1.1.1    En la Edad Media.....	13
1.1.2    En el Renacimiento.....	14
1.1.3    En la Edad Moderna.....	15

1.1.4	Antecedentes históricos del derecho notarial en Bolivia.....	16
1.1.4.1	La Ley del Notariado de 1858. ....	16
1.1.4.2	Una segunda etapa Ley 1455 (L.O.J.). ....	17
1.1.4.3	La ley del notariado plurinacional Ley 483 (LNP).....	17
1.2	Principios notariales .....	18
1.3	Principios que establece la Ley del Notariado Plurinacional .....	19
1.4	Clasificación de los principios notariales .....	20
1.5	El derecho de herencia.....	30
1.5.1	Derechos transmisibles por causa de muerte.....	30
1.5.2	Derechos no transmisibles por causa de muerte.....	32
1.5.3	La adquisición del derecho de herencia.....	32
1.6	La Sucesión – Aspectos Sustanciales .....	33
1.6.1	La sucesión intestada.....	35
1.6.1.1	Principales aspectos de la sucesión intestada. ....	35
1.6.1.2	Herencia y menores. ....	36
1.6.1.3	La figura del tutor. ....	38
1.6.1.4	Las acciones que tutelan al Derecho de Propiedad.....	38
1.7	Los trámites voluntarios notariales en Bolivia .....	39
1.8	Tramite de declaratoria de Herederos ante un Notario de Fe Pública en Bolivia .....	40
1.9	Los herederos.....	42
1.10	Los menores de edad ante la herencia .....	43
1.10.1	Protección de los menores de edad cuando son llamados a heredar en una herencia y sus padres viven.....	43
1.10.2	Protección de los menores ante el fallecimiento de los dos progenitores .....	45
1.11	Protección de los menores de edad cuando fallecen los progenitores.....	46

<b>CAPÍTULO II.</b> ....	<b>47</b>
<b>2 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE DATOS</b> .....	<b>47</b>
2.1 Metodología a emplear .....	47
2.2 Métodos, técnicas e instrumentos.....	47
2.3 Tipo de investigación .....	47
2.4 Población y muestra .....	47
2.5 Universo de estudio .....	47
2.6 Interpretación de los resultados de las encuestas efectuadas.....	48
<b>CAPÍTULO III.</b> .....	<b>55</b>
<b>3 RESULTADOS Y PROPUESTA</b> .....	<b>55</b>
<b>CAPÍTULO IV.</b> .....	<b>59</b>
<b>4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	<b>59</b>
4.1 Conclusiones .....	59
4.2 Recomendaciones .....	60
<b>Bibliografía</b> .....	<b>61</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>63</b>

**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1.....	48
Tabla 2.....	49
Tabla 3.....	50
Tabla 4.....	51
Tabla 5.....	52
Tabla 6.....	53

**ÍNDICE DE FIGURAS, GRÁFICOS Y DIAGRAMAS**

Figura 1: Resultados pregunta 1.....	49
Figura 2: Resultados pregunta 2.....	50
Figura 3: Resultados pregunta 3.....	51
Figura 4: Resultados pregunta 4.....	52
Figura 5: Resultados pregunta 5.....	53
Figura 6: Resultados pregunta 6.....	54

**ÍNDICE DE ANEXOS**

Anexo 1: ENCUESTAS..... 64

## INTRODUCCIÓN

Desde que el Estado delegó en el Notario la misión de dar fe, es lo fundamental de la función notarial revestir de solemnidades y dar fe en los derechos y obligaciones de los hombres; en esto radica el papel fundamental del Notario. Obviamente, para que cumpla con este relevante papel, debe estar revestido del más alto sentido de fidelidad, lealtad y responsabilidad, pues en sus manos se deposita la atención de serios intereses patrimoniales y extra patrimoniales establecidos por la ley; sin embargo, dentro de la jurisdicción voluntaria que pudiera resolver bajo su competencia como es el caso de la declaratoria de herederos, en especial cuando existen menores de edad quienes por la edad no pueden gozar de su herencia, por cuanto ésta asume verdaderamente una fisonomía afín a la jurisdicción voluntaria.

Por ello, la presente tesis, propone el camino de escudriñar otra vez, el concepto verdadero de jurisdicción y su aplicación práctica para la solución de conflictos jurídicos, siendo la propuesta nueva para nuestra legislación, el que procesos actuales en los que no existe litis sino más al contrario acuerdo de pleno de los solicitantes (que no son partes contrarias) y, cuyo conocimiento está reservado a los Notarios de Fe Pública, donde el Notario, es un profesional calificado, que no solo da fe pública, sino que asesora y es autor de sus documentos con responsabilidad.

Es por tal razón que la primera parte describe toda la metodología utilizada; antecedentes y problemática relevante, el capítulo uno refleja todo el marco teórico y contextual para entender conceptos importantes, para continuar con el capítulo dos revisando el análisis y discusión de los datos obtenidos, y en el capítulo tres se presenta los resultados y propuesta, para terminar con las conclusiones y recomendaciones.

### **1 Antecedentes y Origen de la Investigación**

La presente investigación surgió por la necesidad y la responsabilidad de cuidar los bienes heredados de las personas que queda huérfanas y de cuidar los bienes de quienes no tienen capacidad para cuidarse a sí mismos, ni tienen a nadie que ejerza sobre ellos la patria potestad; o la responsabilidad del cuidado de los bienes de quienes por su minoría de edad no pueden administrarlos, y al final dejan sin nada a estos huérfanos aprovechándose por ser el tutor, curador y/o albacea y disponga de los bienes de los menores, es por tal razón que los Notarios de Fe Pública tienen que asumir la función de juntamente con una

institución encargada de los menores de edad cuidar de estos bienes hasta que cumplan la mayoría de edad, y así el que fue pupilo tiene derecho a exigir de inmediato que se le entreguen los bienes que están en manos del tutor, sin esperar a que sean rendidas o aprobadas las cuentas, y sin que pueda el tutor demorar la entrega de los bienes invocando la existencia de eventuales saldos a su favor.

## **2 Descripción de la Situación Problemática**

Hay veces en las que, desgraciadamente, los niños quedan huérfanos tanto de padre como de madre. Quizás por un accidente, o por cualquier tipo de enfermedad, los niños quedan desprovistos de todo aquello que ellos consideraban seguro. Y, entonces, ¿qué pasa? ¿Quién cuidará de ellos? ¿De quién será la tutela?

Todo depende de muchas cosas, pero, legalmente, suele ser la familia más cercana la que accede hacerse cargo. En el caso de que solo muriera uno de los dos padres, la solución es clara: será el otro el que se hará con la tutela al completo de los niños. No obstante, como hemos dicho, hay ocasiones en las que son los dos padres los que fallecen. No tiene por qué ser a la vez, o en un breve lapso de tiempo, pero lo cierto es que estas desgracias pasan. Y en ese momento hay que saber actuar, ver quién podrá hacerse responsable de la tutela de esos huérfanos.

Hay dos posibilidades: que los padres hayan dejado testamento, o que hayan fallecido sin escribirlo. Si hay un testamento de por medio, es muy sencillo, puesto que solo tendrá que recurrirse a este para ver quién tendrá la tutela de los niños. Pero cuando algo sucede de pronto, sin que se espere, lo más lógico es que los huérfanos queden desprovistos de toda la seguridad que puede aportar un documento legal en estos casos. Dependerá, pues, de la propia familia el ver quién podría postularse como el tutor de esos niños.

Los familiares cercanos, aquellos que hayan tenido contacto directo con esos huérfanos desde su infancia, son los que mejor podrían realizar esa labor; por ejemplo, podrían ser los abuelos, o unos tíos cercanos, incluso un primo que ya tuviera mayoría de edad. Todo aquel que quiera presentarse al cargo, tendrá que hacer los trámites, y se debe demostrar que está suficientemente preparado, que tiene estabilidad como para llevar a cabo la labor, y que de verdad quiere hacerlo.

Es donde los Notarios de Fe Pública tienen que asumir la prohibición de que el tutor, curador y/o albacea disponga de los bienes de los niños conjuntamente y que no tenga

acceso a estos, hasta que el o los niños huérfanos tengan la mayoría de edad y puedan tener lo que en derecho le corresponde.

### **3 Planteamiento del Problema de Investigación**

Dentro de la investigación se planteó los siguientes problemas:

- ¿Cómo los Notarios de Fe Pública, en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?
- ¿Cuál es el procedimiento sobre declaratoria de derechos sucesorios, cuando están de por medio menores de edad?
- ¿Cuál es la naturaleza jurídica y limitaciones de la actividad notarial y la función jurisdiccional?
- ¿Por qué es necesaria la comparación de la legislación extranjera, convenios y nuestra constitución para la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente?
- ¿Por qué se debe plantear un manual de buena práctica notarial que haga seguimiento al tutor, curador y/o albacea para la no utilización de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?

### **4 Justificación de la investigación**

Sucede que en numerosas ocasiones que, al fallecimiento de una persona, ésta deja herederos menores de edad, sus hijos o sobrinos normalmente. Ello plantea una serie de cuestiones prácticas que giran en torno tanto a la representación del menor en el acto de aceptación o renuncia de la herencia -ya que por sí mismo no es capaz de realizar tales actos-, como a la necesaria protección de sus intereses ante un posible conflicto con aquellos con quienes concurre a la herencia así existiendo limitaciones establecidas por Ley a los representantes de menores para disponer de los bienes del menor.

Hay que recordar que el heredero menor de edad lo es desde el momento del fallecimiento de la persona a la que sucede. Esta condición la adquiere automáticamente desde ese momento, si bien se requiere sea aceptada o renunciada. También hay que puntualizar que el menor no es incapaz propiamente dicho, sino que tiene limitada su capacidad para según qué supuestos en atención al grado de madurez (edad) que ostenta y esa capacidad ha de ser complementada por sus representantes legales, normalmente sus padres o

tutores, y en supuestos más delicados, reforzada por la autoridad judicial en orden, siempre, a la superior protección del menor.

Los menores de edad llamados a heredar necesitan contar con un procedimiento especial en que permita velar por sus intereses cuando se trata de temas de herencia, porque las limitaciones establecidas por Ley hace que los representantes de menores puedan disponer de los bienes del menor sin saber que se hace con esos bienes heredados.

En este contexto, nos podemos encontrar ante diferentes situaciones es por tal razón que se ha considerado importante proponer la asignación de competencia a los notarios de fe pública en lo que respecta a que se propone un manual de buenas prácticas notariales en tales casos.

## **5 Objeto de Estudio**

La autorización Notarial en escrituras donde se comprometan derechos del menor representado por tutor, curador o albacea

## **6 Campo de Acción**

- 1) Derecho Notarial
- 2) Protección de derechos y garantías constitucionales de los menores.

## **7 Formulación de la Pregunta de Investigación**

¿Cuál es la necesidad de un manual de buena práctica notarial por las limitaciones establecidas en la ley, para precautelar que no se disponga sin autorización de los bienes heredados por el menor de edad que queda huérfano de padre, madre o ambos hasta cumplir la mayoría de edad y pueda tener lo que en derecho le corresponde?

## **8 Objetivos**

### **8.1 Objetivo general.**

Proponer un manual de buena práctica notarial, para que se pueda precautelar el disponer de los bienes del menor de edad adquiridos mediante herencia por las limitaciones establecidas en ley así velando por la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente.

## **8.2 Objetivos específicos.**

- Determinar si los notarios de fe pública, en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor.
- Conocer el procedimiento sobre declaratoria de derechos sucesorios, cuando están de por medio menores de edad
- Analizar la naturaleza jurídica y limitaciones de la actividad notarial y la función jurisdiccional.
- Demostrar desde un punto de vista de la actividad notarial, comparación de la legislación extranjera, convenios y nuestra constitución la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente.
- Elaborar un manual de buena práctica notarial, para que no se disponga o utilice los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor por las limitaciones establecidas por Ley.

## **9 Relevancia e Impacto**

### **a) Localización**

Siendo que el estudio propone ampliar la actividad y competencia de los Notarios de Fe Pública de nuestro país porque son parte de nuestro Estado Plurinacional, el análisis de la presente investigación se circunscribe a todo el territorio Boliviano.

### **b) Población beneficiaria**

La presente investigación se desenvuelve en materia jurídica y se caracteriza porque tiene dos enfoques: la primera instancia corresponde al ámbito del derecho civil, porque el procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre declaratoria de derechos son figuras jurídicas de esta materia y en segundo lugar se considera el derecho notarial porque el notario ejerce una función pública delegada por el Estado y en tal razón tiene competencia para conocer este tipo de procesos voluntarios no contenciosos, relacionados a cuidar al menor de edad quien se queda huérfano de padre, madre o ambos, ahí es donde el tutor, curador y/o albacea se queda como responsable de todo ese derecho que le corresponde al menor.

### **c) Relevancia e impacto del proyecto**

La presente investigación constituye un aporte al ordenamiento jurídico, ya que permite que los actos de jurisdicción voluntaria, que no tengan controversia sean de exclusivo conocimiento y autorización de los notarios, en virtud de la fe pública que les concede la propia Constitución y las diferentes teorías científicas.

Con la elaboración del documento jurídico de análisis crítico que evidencie la falta un manual de buena práctica notarial, referente a la autorización de venta o utilización de bienes sucesorios de los niños, niñas y adolescentes por personas sometidas a guarda, siendo actos de jurisdicción voluntaria sean de competencia de los notarios/as, prohibir esto para resguardar el derecho del menor y el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales para estas personas.

### **d) Acciones estratégicas del proyecto**

Con la elaboración del documento jurídico de análisis crítico que evidencie la falta de un manual de buena práctica notarial, referente a la autorización de venta de bienes sucesorios de los niños, niñas y adolescentes por personas sometidas a guarda, siendo actos de jurisdicción voluntaria sean de competencia de los notarios/as, prohibir esto para resguardar el derecho del menor y el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales para estas personas.

### **e) Viabilidad**

De la misma manera es un acto sin precedentes, ya que contribuye a un mayor acceso de los ciudadanos a la administración de justicia, a una solución pronta de sus problemas, garantiza los derechos y principios constitucionales del grupo de personas consideradas vulnerables.

## **10 Propuesta de Acciones Específicas**

Que los procesos voluntarios se constituyen en actos no contenciosos, son actos no jurisdiccionales; en ese marco, la esencia de los procesos voluntarios radica en la formalización de actos de voluntad, corresponde establecer que los procesos voluntarios al ser declaraciones de voluntad no media ningún tipo de juzgamiento, así la función notarial le corresponde a la justicia preventiva o justicia de paz, que hace que la justicia

se produzca desde un primer momento de forma natural, sin sobresaltos, evitando los conflictos y procurando que no se dañe el valor de justicia, es decir, la esfera extrajudicial; y, los tribunales que actúan cuando se ha producido ya la injusticia o ha surgido el conflicto, constituyen la justicia reparadora que procura restablecer la justicia cuando falta.

## 11 Duración y Cronograma de las Acciones del Proyecto

ACTIVIDADES	NOVIEMBRE 2019				DICIEMBRE 2019				ENERO 2020			
	1ra	2da	3ra	4ta	1ra	2da	3ra	4ta	1ra	2da	3ra	4ta
Recopilación de datos e identificación	x											
Elaboración del Perfil	x	x										
Presentación preliminar del perfil			x	x								
Elaboración de la Tesis					x	x	x	x	x			
Elaboración del Trabajo de campo										x	x	
Presentación de la Tesis												x

## 12 Diseño Metodológico

### 12.1 Métodos generales.

El presente trabajo de investigación de acuerdo al enfoque utilizara los siguientes métodos generales:

**DOGMATICO JURÍDICO:** Que es la serie ordenada de los medios por los cuales se llega al conocimiento profundo del sentido de las normas jurídicas.

El método dogmático comprende las etapas del Método Científico en general, aunque con terminología propia designa cada uno de sus momentos: interpretación, construcción de instituciones, sistematización y comunicación.

- a) **Interpretación:** Es la investigación que se lleva a cabo sobre la materia misma de la ciencia del derecho, las normas jurídicas positivas. Por interpretación se entiende la determinación del sentido objetivo ínsito en las normas, con dependencia del que le atribuye sus creadores y la delimitación de su alcance personal, temporal y territorial.
- b) **Construcciones de instituciones:** La ciencia jurídica no se limita a desentrañar y clarificar el sentido de cada norma; elevándose del análisis aislando, las reúne, dispone y organiza en conjuntos unitarios: son instituciones.

**HISTÓRICO:** El método histórico o la metodología de la historia comprende el conjunto de técnicas, métodos y procedimientos usados por los historiadores para manejar las fuentes primarias y otras evidencias (arqueología, archivística, disciplinas auxiliares de la historia, etc.) para investigar sucesos pasados relevantes para las sociedades humanas. Esa metodología tiene por objeto la elaboración de la historiografía (o producción historiográfica). La cuestión de la naturaleza del método histórico, e incluso, de la propia posibilidad de su existencia como método científico, se discute por la epistemología (filosofía de la ciencia, metodología de las ciencias sociales) y la filosofía de la historia; y en cierto sentido por la historiología (o teoría de la historia), que a través de un estudio cronológico detallado de todos los antecedentes, causas y condiciones históricas en que surgió y se desarrolló la función notarial, su regulación jurídica a nivel nacional e internacional.

**COMPARATIVO:** Es un procedimiento de búsqueda sistemática de similitudes léxicas y fonéticas en las lenguas con el objeto de estudiar su parentesco y finalmente reconstruir la protolengua que dio lugar a las dos o más lenguas comparadas en el procedimiento. El método comparativo es una parte fundamental de las técnicas de la lingüística histórica. El método es aplicable cuando nos encontramos con dos o más lenguas entre las que se supone existe cierta relación genética. Si los datos son buenos, el método es capaz no sólo de mostrar cómo era el antecesor común de dichas lenguas, sino también el grado de cercanía entre las diferentes lenguas y por tanto la secuencia de diferenciación de las lenguas de una determinada familia de lenguas.

Este método utiliza listas de cognados, pares de palabras que comparten origen y tienen significados y formas fonéticas relacionables entre sí. Estos cognados sirven para

determinar el grado de relación entre distintas lenguas dentro de una misma familia. El indoeuropeo ha sido reconstruido principalmente mediante el método comparativo.

## **12.2 Métodos específicos.**

**PROPOSITIVO:** El presente trabajo de investigación, es jurídico propositiva, cuyo fin es cuestionar un procedimiento jurídico vigente en materia notarial, para luego de evaluarlas, proponer cambios o un manual de buena práctica notarial, que culmina con una proposición de nueva practica sobre la materia.

**CONSTRUCCIONES JURÍDICAS:** A través de un estudio sistemático de los principios y norma jurídico que regulan la actividad del notario, la fe pública, la fe notarial sus facultades y competencias en todas sus formas, vinculadas a la rama del derecho sucesorio, a efectos de proponer un ante proyecto de ley.

## **12.3 Técnicas.**

Las técnicas que se utilizaron en la presente investigación fueron:

- **Revisión bibliográfica.** - En el campo de recolección de datos doctrinarios y fundamentos jurídicos, en base a libros y publicaciones.
- **Revisión de documentos.** - En la selección y discriminación de documentos, inherentes a los procesos legales en los cuales se presentó la problemática.
- **Análisis jurídico.** - Que se empleara en el análisis de la norma jurídica y su funcionalidad dentro la sociedad.
- **Trabajo de campo.** - En la realización de la observación y encuestas realizadas.

## CAPÍTULO I.

### 1 MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL

#### 1.1 Aparición del notariado en los pueblos antiguos

Fernando Mendoza Arzabe, en su Tratado de Derecho Notarial, nos dice que: *“para obtener un estudio sistemático y científico del Derecho Notarial, se debe partir de las Instituciones Madres: “Atenas y Roma”, dos pueblos antiguos que llegaron a las civilizaciones occidentales las fuentes y los fundamentos jurídicos del Derecho”*. (MENDOZA, 1993, Pág., 134)

La doctrina y las bases jurídico-filosóficas permanecen hasta nuestra época, con una influencia determinante, porque son los cimientos y pilares de cualquier estructura jurídica. Atenas y Roma fueron el centro de la cultura de su tiempo, nos han dejado su ciencia, historia y sus instituciones, con sus cambios propios, nacimiento y transformaciones hasta su decadencia absoluta.

El aspecto geográfico ha influido en las transformaciones de las civilizaciones humanas, con sus orígenes étnicos de la raza y los factores económicos. Su sistema sociológico de cultura, con las instituciones jurídicas ha determinado en el proceso de la historia, el grado de civilización de una raza a otra.

Al estudiar las instituciones madres de Atenas y Roma, con una metódica investigación histórica, se encontrará al desentrañar las organizaciones jurídicas, que desde esa época antigua, esas instituciones persistieron después de cientos de años.

En nuestra actual civilización, prueba y fundamenta su existencia.

Si tratáramos de estudiar pueblos más antiguos, sería imposible, porque al haber ingresado en la órbita del poderío romano, fueron totalmente destruidas todas sus legislaciones e instituciones.

Algunas conservadas fueron adaptadas y alteradas; de todas maneras, pese a su destrucción, se mantienen latentes en la Historia de la Humanidad, especialmente las organizaciones jurídicas de Egipto, Macedonia, Cartago y Esparta.

En Bolivia como en la mayoría de los países del mundo existe una figura muy importante dentro del marco jurídico del derecho; nos estamos refiriendo a la figura del Notario

Público. El Notario Público nace con el primer escribano que aparece en la tierra, un sacerdote sumerio; no sólo porque la escritura se inventó dentro de un templo de alguna ciudad de la antigua Sumer, sino porque en aquel tiempo eran los sacerdotes los encargados de presidir las contrataciones privadas.

Pero la figura del Notario se constituyó como tal en el Derecho Justiniano, con el nombre de TABELLIO, que a su vez significaba NOTARIO; esta figura jugó un papel muy importante como escalafón del derecho público y esto se debió a que él realizaba la aplicación consuetudinaria de las normas del Corpus Juris Civilis, adaptándolas a los lugares y cambios sociales por medio de la creación de fórmulas nuevas.

La forma notarial evolucionó y fue regulada de manera más precisa con el impulso del comercio, el incremento de la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles y el progreso de las compañías de navegación; ya que en la Edad Media se desató un fuerte desarrollo en el Derecho.

Pero no es hasta cuando Carlo Magno legisla en las “capitulares” sobre la actividad notarial y establece que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada.

*“Fue hasta la segunda mitad del siglo del siglo IX cuando el emperador de Oriente, León VI el Filósofo, continúa la obra de compilación de su padre Basilio I y escribe la Constitución XXV, (FALGUERA, 1894, Pág., 86), en la que hace un estudio sistemático de los tabularis (antes tabelión ahora notario).” (PÉREZ, 1983, Pág. 5.)*

“Este ordenamiento destaca:

- a) La importancia del examen para el que pretende ingresar como tabulari;
- b) Fija las cualidades físicas, jurídicas y morales de estos funcionarios;
- c) Establece su colegiación obligatoria;
- d) Fija un numerus clausus;
- e) A cada uno les da una plaza;
- f) Impone aranceles.” (PÉREZ, 1983, Pág. 17.)

Podemos encontrar dentro de los preceptos estipulados en esta ley, un párrafo que nos da a conocer que desde entonces hasta nuestros tiempos las características de la persona que

quiere o es notario no han cambiado en gran forma lo podemos observar citando el siguiente párrafo de dicho ordenamiento:

*“El que vaya a ser elegido notario debe serlo por votación a juicio del decano y de los demás notarios, de suerte que conozca y entienda las leyes y se distinga por su caligrafía, no resulte locuaz, insolente, ni de vida corrompida, sino de porte serio e inteligencia despierta, docto, prudente, con facilidad de palabra y buena escritura, para que no se vea fácilmente desconcertado por las escrituras falsas y los signos engañosos”.* (PÉREZ, 1983, Pág. 34.)

Citando los conocimientos jurídicos que debía tener el notario en esta ley podemos observar que desde ese entonces debían ser bastos y precisos ya que el notario carga una gran responsabilidad dentro de su función, estos conocimientos deben ser:

*“El candidato debe saber de memoria los cuarenta títulos del Manual de la Ley y conocer los sesenta libros de los Basílicos; debe haber estudiado también la Enciclopedia a fin de no cometer falta en la redacción o incurrir en error de lectura. Que se le dé tiempo suficiente para mostrar su capacidad intelectual y física. Prometa por escrito de su mano que no ha de ser negligente, y si falta, sea expulsado de su puesto, que no se le promueva a aquel puesto por favor, recomendación, parentesco o amistad, sino por virtud, conocimiento y plena aptitud para todas sus funciones”.* (PINEDA, 2009, Pág., 59)

En relación al número de notarios, su adscripción a las cualidades del notario:

*“No debe sobrepasar el total de los notarios el número de veinticuatro, y no puede el prefecto que esté en funciones nombrar más de ese número en su pretexto de que necesita más asesores. Si resultara haberlo hecho, pierda su cingulo (cordón o cinta de seda o de lino, con una borla a cada extremo, que sirve para ceñirse el sacerdote el alba cuando se reviste) y su cargo, pues no debe haber más notarios que "estaciones".* (PÉREZ, 1983, Pág. 3)

*“...en cualesquiera negocios humanos de cuya ordenación legal se ocupe el Notariado, conviene advertir dos extremos, a saber, el ius y el factum; la cuestión de derecho y la de hecho; que es como el lucero matutino del arte notarial. En efecto, el derecho lleva de la mano al conocimiento del arte notarial; el hecho, a la facilidad en el ejercicio; se engaña quien, sin estos dos recursos, pretenda*

*conocer el arte notarial de donde se deduce que han de armonizarse en un buen notario” (PÉREZ, 1983, Pág. 3)*

Esa forma de escoger a nuestros Notarios según sus cualidades en la actualidad no ha cambiado mucho ya que tienen que ser personas de suma preparación, reputación intachable y una ética destacable.

*“Puede afirmarse que en el siglo VI de la era cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del Notariado, debido a Justiniano que en su enorme obra de Compilación y Legislación, conocida como el Corpus Juris civilis, dedica en las llamadas Constituciones o Novelas XLIV y LXXIII a regular la actividad del notario, entonces Tabellio, al protocolo, y otorga el carácter de fidedigno con cierto valor probatorio al documento por él redactado. Este personaje era un conocedor de las leyes. Redactaba en un protocolo, leía, autorizaba y entregaba copia de documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por él confeccionado era nulificado por ilicitud”.*  
(PÉREZ, 1983, Pág. 9)

*“El Notariado como todas las instituciones de Derecho, es producto de una evolución. En un principio los notarios eran prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente se desarrolló su oficio y adquirió la fe pública; al inicio, en forma endeble, más tarde, consolidada y legislativamente aceptada”.* (PÉREZ, 1983, Pág. 13)

Los notarialistas especulan sobre la forma para ubicar en el tiempo y lugar, el nacimiento de la fe pública. Esta no ha sido posible hasta ahora.

### **1.1.1 En la Edad Media.**

En la Edad Media, la escribanía tabeliona o notaría, fue adquiriendo diversidad de actividades de orden administrativo. Eran los encargados de cuidar las relaciones de las personas, en sus transacciones particulares y de llevar los registros de los actos más importantes de la época.

Con el nombre de “Scribanus-public”, se conocía a estos funcionarios, que siendo hombres libres no podían ser inmiscuidos en las armas; la parte importante de su trabajo consistía en atender la provisión de alimentos, llenar las despensas; tenían a su cargo el servicio de municipio e intendencia.

En el régimen social de los "galeotes", se tomaba por orden real uno o dos "Scribanus-publicus" para los servicios de administración y alimentación de los "galeotes", sus notas deberían ser llevadas al día, anotando inclusive los que fallecían y el motivo.

Ejercicio en la Edad Media.- La época se caracteriza por la dominación feudal y la existencia de municipios; la notaría o escribanía era ejercida por un hombre libre, que no debía estar comprendido en la edad de servicio militar o combatiente. Sus servicios consistían en atender asuntos de los comerciantes y de las personas, atender las provisiones y las despensas del soberano.

En los claustros y monasterios, se atendían los actos de escribanía, pese a existir prohibición por la Iglesia, que no permitía juntar el poder temporal con el espiritual.

### **1.1.2 En el Renacimiento.**

El Renacimiento no llegó al mismo tiempo en todos los países de la urbe civilizada. Se produjo primero en Italia a fines del siglo XV, luego en Alemania y en Francia. En la primera mitad del siglo XVI, en Inglaterra a fines del mismo siglo se caracteriza por la obra cumbre de sus pintores, escultores, y escritores, que se perfeccionaban desde el siglo XIV, tratando de imitar a los antiguos griegos.

En el siglo XVI alcanzaron la perfección de sus obras, especialmente la escultura, la arquitectura, en resumen, las artes en todas sus manifestaciones.

En el Renacimiento, se aumentaron las necesidades jurídicas y los reyes adquirieron poder absoluto. Las artes, la ciencia, el uso del papel, la pólvora, la imprenta y los descubrimientos de nuevos continentes, dieron una nueva fisonomía a este período histórico de la humanidad.

Los Notarios, fueron admitidos en una clase especial de funcionarios juramentados, cuya misión consistía en verificar la compilación de los manuscritos. Eran una especie de archiveros o bibliotecarios, que contaban con personas especializadas en su personal de trabajos llamados "Plumarios o Escribientes", que eran contratados como oficiales aprendices de escrituras.

En Alemania y Francia el ejercicio del notariado estaba sujeto a condiciones especiales y rigurosas selecciones; se solicitaba veinte años de ejercicio en calidad de oficial de aprendiz ante un Notario de prestigio. En otros casos, si se trataba del hijo de un

Escribano, se le perdonaba el tiempo de servicios, dispensándole; pero debía llenar otros requisitos, como el examen, que duraba tres días, donde debían someterse a las duras pruebas del idioma, conocer la historia antigua, las leyes vigentes del Estado, dominar las reglas de caligrafía y otras condiciones culturales, además de tener recursos económicos.

El cargo era hereditario y vitalicio. Sólo los hijos varones podían heredar el cargo.

### **1.1.3 En la Edad Moderna.**

En esta época, la imprenta marcó acentuadamente el ingreso a los tiempos de la edad moderna; la profesión de Escribano, Tabelionero o Notario se cambió totalmente. Todo lo manuscrito fue relegado. La compilación se sustituyó por la encuadernación de volúmenes impresos.

En España, esta institución agregada al poder se denominó Colegio Notarial, son los verdaderos pioneros para independizar del Derecho Civil, una nueva rama, llamada Derecho Notarial como disciplina independiente.

La Revolución Francesa, en su hito histórico de gran significación por el cambio de nuevos estratos sociales. La declaración de los derechos del hombre, el pensamiento de Rousseau, Robespierre, Marat y Hebert introdujo en la historia de la humanidad propias metáforas revolucionarias, con un contraste en fuerza y capacidad apoyado en el pensamiento político de Dantón.

Otra de las figuras sobresalientes de estas luchas es el plebeyo Mirabeau, era el demagogo nato instintivo y tribal de la revolución.

De todo lo expuesto, la naturaleza, el pensamiento y la razón quedaron relegados al empirismo. Como consecuencia de esto, la escribanía se elevó a la categoría de una verdadera magistratura independiente y autónoma.

Napoleón, al ingresar en la Historia, en su calidad de "Dios de la Guerra", concepción hecha por Goethe, en el mundo de la realidad. Hegel ve en él un instrumento jurídico. Es el órgano de la razón cósmica y la justicia.

Napoleón Bonaparte; es el codificador de la obra cumbre de la historia de la ley. Jerarquizó la función de la escribanía dividiéndola en categorías, clases de escribanía y asimismo se determinó que todos los instrumentos públicos, de personas, bienes y

negocios de particulares y del Estado, fuesen controlados y llevados en forma obligatoria por la escribanía, que significaba otorgarle a este oficio el Ministerio de la Fe Pública.

El “Código Napoleón” establece definitivamente la unidad jurídica sobre la base de la absoluta igualdad ante la ley; se trata de un Código especialmente claro e íntimamente consecuente y moderno, habiendo sido a la vez el instrumento de una propaganda cultural de carácter revolucionario en toda Europa.

La prédica apasionada se condensó en artículos de imperiosa necesidad, asimismo no limitaba la libre competencia, el trabajo era para todo el que se consideraba capaz de algo y otorgaba descanso y goce para el hábil y laborioso.

Fouché, el Ministro de Policía de Napoleón decía: “La Historia olvidará a Napoleón, pero al aceptar su código, vivirá con él para siempre”.

En el Código Civil se inicia la labor de ordenación y sistematización de las cuestiones de Derecho Penal y Mercantil, que en forma escueta y comprensible queda como testimonio de la capacidad jurídica de las codificaciones de la Francia inmortal.

#### **1.1.4 Antecedentes históricos del derecho notarial en Bolivia.**

En Bolivia: La evolución histórica del notariado en Bolivia se tiene que añadir que todo fue copia o recopilación de lo que han dejado los españoles en la conquista a nuestro continente; se analizara desde la época precolombina, colonia y república, además se denota:

##### ***1.1.4.1 La Ley del Notariado de 1858.***

La primera idea de notario que se tenía en Bolivia cuando se instituyó la ley notarial por primera vez en nuestro país el 5 de marzo de 1858 (“La Ley del Notariado” Hoy Abrogado) gráficamente extrae contextualmente lo siguiente:

- No se precisaba el ser profesional del derecho.
- Era implícito el que debía saber leer y escribir.
- El(la) notario(a) era evidentemente un(una) ciudadano(a) con un oficio más elevado que un transcriptor.

Y hasta hace poco (antes de la vigencia de la nueva Ley del notariado Plurinacional), sin reconocer las mutaciones que luego se tuvo —y que analizaremos en acápite siguiente— se nos tachaba todavía como meros transcriptores; reconozcamos, el(la) notario(a) mal

podía redactar el contenido de una escritura; ese contenido le estaba reservado eso sí a un profesional, que en este caso era el abogado que necesariamente debía faccionar la minuta. El(la) notario(a) solo debía insertar la misma como “base fundamental”, sin agregar ni quitar nada, la misma atribución de suministrar la fe pública que el estado le confería al notario, estaba condicionada, al hecho de darlo con dos testigos instrumentales. Hoy diríamos que se estaba “delegando” la fe pública a esos testigos.

#### ***1.1.4.2 Una segunda etapa Ley 1455 (L.O.J.).***

Posteriormente la LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL del 18 de febrero de 1993;(LEY 1455); Hoy abrogada por Ley No. 025 de 24 de junio de 2010 del Órgano Judicial tomaba al notario como parte auxiliar del sistema judicial, por lo que respondía a su estructura, el conjunto normativo referido en su artículo 277 además definía al notario como “Funcionario”, pero también estableció nuevos requisitos para su designación por primera vez se exigía del notario ser profesional abogado, casi un perito diríamos, pero se seguía manteniendo la no autoría del instrumento supeditada a la minuta del abogado que la emitía (Art. 23 Ley del notariado Hoy Abrogado), también se mantenía la exigencia de los testigos y otros , Art. 1 inciso 5.permitía designar y aprobar al notario por las Cortes Superiores de Distrito, sin ninguna normativa accesoria que asegure un imparcial tratamiento de esto, por lo que prácticamente se abrió una suerte de “Dibujo Libre”. En 1993 Tecnológicamente, por fin se dio un salto de la facción manual de las matrices (El protocolo) y la transcripción del testimonio de la máquina de escribir, hacia la posibilidad de lo mecanografiado o “computarizado” y desde allí paulatinamente a la técnica notarial se le fueron sumando de forma práctica un conjunto de recursos tecnológicos más.

#### ***1.1.4.3 La ley del notariado plurinacional Ley 483 (LNP).***

Más de ciento cincuenta años después de la primera ley notarial, absorbiendo numerosos retos dentro el importante Sistema Notarial Latino, Bolivia tiene a su actual “Ley del Notariado Plurinacional” LNP (25 de enero de 2014), exhibiendo substanciales avances en pos de un notariado que verdaderamente se inserte en el siglo XXI, como paso fundamental establece la carrera notarial y aunque todavía de forma genérica, pero ya con mayor precisión que las anteriores, define al (a la) notario(a):Y claro, en mérito a lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley LNP, además de lo que dispone la Constitución Política

del Estado boliviano, señala como requisitos para el nombramiento de la o el notario de fe pública.

Actualmente el notario ya no es parte del poder judicial, sino bajo tuición del Ministerio de Justicia y transparencia institucional, se asume dentro una estructura organizativa descentralizada que abarcan desde: El Consejo Nacional del Notariado, La Dirección Nacional del Notariado, las direcciones departamentales y los notarios de fe pública. (Arts. 4 al 10 LNP.), la forma de acceder al cargo, se aplica con criterios y normativa que aseguran la transparencia y la meritocracia.

El control disciplinario, se halla normado y el acceso a la interposición y trámite de los procesos disciplinarios contra un notario infractor por parte de los ciudadanos es posible y es rutinario. Y así en diferentes espacios la LNP como su normativa complementaria, va tocando uno a uno ítems que hacen a las características de un nuevo notario.

## **1.2 Principios notariales**

Una vez que tenemos asumido el Derecho Notarial como disciplina independiente del Derecho, que ostenta preceptos, conceptos y doctrinas instituidas en torno a la actividad del Notario y el instrumento público, siempre hablando dentro el Sistema Notarial Latino del que Bolivia participa, será importante analizar el conjunto de sus principios: por cuanto constituyen fundamentos, ideas rectoras, directrices y punto de partida fundamentales.

Pero será menester establecer que todo principio se sustenta en la racionalidad del pensamiento humano y los fundamentos filosóficos que determinan “el deber ser” (el imperativo Categórico Kantiano sustenta la vigencia real del deber ser). (GUZMÁN, 2004, Pág. 72)

El deber ser, no es sino la representación lógico-racional como reflejo de la realidad; el “ser” es lo representado, la realidad, el objeto.

Desde la concepción de la modernidad y la racionalidad del siglo XVIII existe un divorcio entre el deber ser y el ser, sin embargo, el deber ser determina la razón de ser de una institución orientando su destino, por lo tanto, su propia naturaleza determina los principios que rigen la implementación de su accionar. Por esto la vigencia de cualquier institución es a los principios que la sustentan. La función, en la parte operativa debe

reflejar los principios que hacen su propia naturaleza y tiene como objetivo retroalimentar la institución para su estabilidad y efectividad y sobre su vigencia imprescindible; razón por cual, se debe adoptar valores para una adecuada actividad que responda a los objetivos o principios con los cuales se ha institucionalizado.

El Derecho Notarial en su sistematización, contiene preceptos, conceptos y doctrinas organizadas en torno a la histórica actividad de la función notarial, y de los cuales se suscitan principios válidos, con sentido didáctico y objetivo. En este nuestro particular trabajo si bien dentro el sistema notarial latino, vamos analizarlos relacionándolos con la legislación positiva vigente de nuestro país.

### 1.3 Principios que establece la Ley del Notariado Plurinacional

Inicialmente veamos que la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) establece sus principios y fines en su artículo 2 que dice: (Ley del Notariado Plurinacional, 2014, Art.2.)

- I. Los principios que rigen la presente Ley son:
  - 1) **Interculturalidad:** El servicio notarial se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todos, para Vivir Bien;
  - 2) **Servicio a la sociedad:** El desempeño del servicio notarial se realiza en el marco de la atención a la población con calidad y calidez, además de respetar y preservar el interés colectivo;
  - 3) **Integridad:** Por el que se asumen y promueven los principios ético-morales de la sociedad plural e intercultural boliviana ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso y no seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal), y qhapajñan (camino o vida noble);
  - 4) **Neutralidad:** El asesoramiento y la actividad notarial tiene como finalidad mantener la igualdad de las y los interesados por lo que su intervención es neutral, evitando todo género de discriminación;

- 5) **Legalidad:** Por el que las actuaciones del Notariado Plurinacional están sometidas plenamente a la Constitución Política del Estado y la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;
- 6) **Rogación:** La actuación de la notaria o el notario se activa siempre a partir de la solicitud de las o los interesados;
- 7) **Inmediación:** Es el contacto directo e inmediato entre las y los interesados, con la notaria o el notario y el documento o acto jurídico;
- 8) **Cultura de paz:** El servicio notarial contribuye a la cultura de paz mediante el acuerdo sobre la modificación y extinción de relaciones jurídicas sin intervención jurisdiccional.”

Dejemos claro que estos son, como su mismo texto dice “Principios que rige la presente Ley”, que como veremos la mayoría son parte del mismo Sistema Notarial Latino del cual Bolivia es partícipe, y algunos se asumen como implícitos de ese mismo sistema.

#### **1.4 Clasificación de los principios notariales**

Dentro el Sistema Notarial Latino, se dan variados principios, que a efecto de un metódico análisis, convengamos en clasificar estos principios con criterios que se asumirán: en función al instrumento, a la actuación del Notario y al acto notarial:

##### **A. CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN AL INSTRUMENTO**

###### **1. Principio de Forma**

El principio de forma, supone en la implicación del instrumento, que el notario debe conocer con fidelidad, cómo se debe exteriorizar la voluntad de los partícipes, guardando un concreto cuidado en los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas. Es responsabilidad de él por lo tanto la formalización y el conocimiento de estas.

Figurémonos, se cerniría una colosal inseguridad jurídica si el notario “pudiera dar fe como quisiera”.

Este principio, la forma, contemplándola de manera general, comprende las múltiples solemnidades legales del instrumento público, aun las que no afectan a su validez. Pero en todo caso se traduce en la obligación de ajustarse a preceptos

legales y formalidades expresas; su finalidad es lograr el perfeccionamiento del documento notarial sin observaciones, ni sujeto a nulidades o anulabilidades.

En nuestra legislación se encuentra establecido en: LNP Art. 11 Parag. I;

*“Artículo 11.- (Notaria o notario de fe pública) I. Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley.”* (Ley del Notariado Plurinacional, 2014, Art.11.)

## **2. Principio de La Escritura**

Este principio se traduce en la necesaria materialización en papel de los actos y hechos que notarialmente se tome conocimiento a través del lenguaje escrito, garantizando de esta manera su existencia y contenido.

Nuestro ordenamiento establece que la Escritura debe contener: el encabezamiento, el cuerpo y la conclusión.

Ley del Notariado Plurinacional: artículos 3 inciso 4);

*“De la escritura: Es la materialización escrita de los actos y hechos que sean de conocimiento de la notaria o el notario con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo;”* (Ley del Notariado Plurinacional, 2014, Art.3)

## **3. Principio de Reproducción.**

Este principio consiste en que, siendo que la matriz se integra y archiva en una colección anual llamada protocolo, el notario expide la reproducción de ésta matriz mediante copias o testimonios a los cuales les otorga el mismo valor que los originales (Vale decir que éstos testimonio o copias gozan de allí de la fe derivativa del protocolo).

Ley del Notariado: artículos 19 Inc. e); Arts. 41, 51, 71 y 72, 76, 78 (Negativa de copia); Art. 79 (Autorización de Copia) Código Civil: Artículo 1309, 1310 y 1311.

#### **4. Principio de Publicidad**

En todo caso este principio se refiere al acceso a los instrumentos notariales y su información, cuyo sendero es de plena libertad para los partícipes del mismo, mas no a terceros, que, si bien pueden solicitarlos, empero deben hacerlo previa acreditación de su legítimo interés. En otras palabras, ofrece la publicidad del acto que se autorizó o del hecho que se certificó, que debe ser accesible a las partes, pero mantenerse el secreto frente a terceros. Asimismo también se asume por accesión que la calidad de la matriz es única.

#### **5. Principio de conservación.**

Por supuesto cuando hablamos de este principio afinado al instrumento, nos referimos a la principal característica de los documentos protocolares que es su preservación, (Documentos protocolares, porque forman parte del protocolo), de cuya matriz el notario tiene el importante deber de conservar en colección anual foliada, encuadernada y con sistemático mantenimiento mostrando dicho dador de fe, la diligencia de un padre de familia. Con este acto de conservación entre otras cosas se ofrece la garantía de autenticidad y perdurabilidad de los actos, hechos, contratos y negocios jurídicos.

#### **6. Principio de Matricidad o Protocolo**

La matriz es solo una, y por ello el notario debe brindar la suficiente custodia de estos, para su cotejo que puede darse en cualquier momento. Pues bien el conjunto de matrices (que ya dijimos que conforman el protocolo) se guardan, colectan juntamente con los demás documentos habilitantes de las escrituras o sus anexos.

*“Matricidad es el principio en cuya virtud el notario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado. Protocolo es el principio por el que el notario ha de custodiar esos instrumentos originales que retiene”*  
(Declaración del Congreso de Buenos Aires, 1948, Pág. 16)

Este principio debe ser aplicado por el Notario en documentos protocolares, conservándose la matriz y documentos anexos, (En los documentos protocolares se deben archivar los originales). Lo conforman, por tanto, el protocolo

compuesto por: minutas, escrituras públicas (matrices), poderes, protestos y actas de notoriedad.

## **B. CLASIFICACIÓN EN LA APLICACIÓN A LA ACTUACIÓN DE NOTARIO**

### **1. Principio de Legalidad**

A través de este principio, de manera fehaciente se tipifica la función notarial y en seguida implica la obligación de ajustar todos los actos y contratos que las partes deseen efectuar ante el notario, a los presupuestos de la Ley y a las reglamentaciones establecidas y vigentes.

Tiene por obvio el entendido el que por parte del notario debe editarse un amplio conocimiento de las distintas cuestiones jurídicas vinculadas, directa o indirectamente, con el objeto del acto solicitado. Se corresponde además con la obligación de prestación de servicios notariales que posee.

Una de las funciones indelegables del notario, indica la obligación de adecuar las manifestaciones y voluntades de los requirentes, al ordenamiento jurídico.

La fe pública recae únicamente sobre los actos lícitos, por eso el Derecho Notarial, en este principio, siente asegurados sus presupuestos y su naturaleza intrínseca, ya que los notarios deben, en cumplimiento de sus deberes, ajustar la verdadera voluntad de las partes al Derecho, respetando las categorías jurídicas legales vigentes. Para dar cumplimiento al principio de legalidad, el ministro de fe debe adecuar la voluntad de las partes, necesariamente, a la ley, manteniendo su esencia.

### **2. Principio de Imparcialidad (Neutralidad Art. 2 LNP)**

Este principio es una garantía del orden contractual, los notarios deben actuar en todo momento (Desde la fase del asesoramiento o responderé) con imparcialidad o neutralidad, y en forma objetiva, es decir con profesionalidad y equilibrio, sin favorecer a ninguno de los partícipes que intervengan en los diferentes actos o documentos celebrados o redactados ante él. Asimismo este principio se extiende a no actuar en favor de cónyuges, parientes ni en actos propios.

### **3. Principio de Profesionalidad – integridad –**

*“Solamente el notario profesional puede realizar un control de fondo y conferir al negocio una autenticidad que no sea meramente formal”.* (PELOSI, 2006. Pág., 62)

*“Los componentes públicos son constitutivos de la función notarial, pero sin mengua de la atención a los intereses privados de los otorgantes. La actuación profesional de los notarios no es meramente organizativa, sino que incide en el mismo acto o negocio documentado. La profesionalidad del notario comprende la llamada adecuación facultativa y sobre todo la que por medio del asesoramiento y del consejo no institucionales penetra en el mismo negocio documentado y colabora a su formación”.* (PELOSI, CARLOS, 2006, Pág., 65)

Este principio está referido a que el Notario debe ser un profesional del derecho, con especialización y actualización constantes.

Sumado a esto principal, tiene que ver con la probidad y precisión con la que debe brindar su servicio a las personas que lo requieran, así como brindar asesoramiento jurídico.

### **4. Principio de Deontología e integridad**

Un correcto ejercicio de la función notarial, precisa de la Deontología como elemento esencial indispensable, sin cuya sujeción se imposibilita la misma.

Puntualicemos: resulta ya insostenible seguir equiparando los términos Deontología, ética, moral, axiología donde, al margen de su relación dialéctica goza cada una de autonomía propia.

Una moderna proyección de la deontología notarial, trasciende a la ética y a la moral e incluye el basamento técnico jurídico de la profesión e inclusive incumbe al personal auxiliar de las Notarías. Dentro ese orden deontología notarial también se traduce como el conjunto de competencias profesionales que deben materializarse en la función pública notarial, destacándose: el nivel de

interpretación jurídica, la independencia de actuación, el lenguaje técnico jurídico, entre otras habilidades que deben sistematizarse en su actuación fedante en pos de la preservación de la legalidad y la prevención de futuras litis, situación sobrevenida como consecuencia de una mala praxis jurídica.

El notario debe utilizar toda su habilidad y conocimiento deontológico-teórico-práctico para dotar al documento notarial de las garantías debidas y de su suficiente idoneidad.

Lo referido, se corresponde con la lógica formativa profesionalizante que debe distinguir la deontología notarial desde la integración de todos y cada uno de sus componentes esenciales, sin los cuales su función fedataria perdería su naturaleza jurídica.

#### **5. Principio Testimonial**

Mediante este principio el Notario, da fe de un documento protocolizable, con el objeto de acreditar la exigencia, contenido, o valor de ciertos documentos, así como asegurar la identidad de una persona o dar fe de un acto determinado, o de autenticar una firma.

Pero, así también este principio se considera válido en la evidencia que la función notarial se refiere también a las actas en contraposición al Principio de Matricidad o protocolo, donde el notario hacer patente su “función de visu”, es decir, testimoniar hechos en forma documental o de presencia, que no van a formar parte de su protocolo. En doctrina, a esta actividad notarial se le denomina testimonios notariales, toda vez que el notario da fe de hechos evidentes ante él, ya por vía documental o por presencia notarial física, ante el hecho testimoniado o percibido por los sentidos.

#### **6. Principio de Autoría o Redacción**

Este principio se expresa como idóneo y propio de la actuación notarial, y consiste en que el documento tiene como autor al notario. Arranca éste principio parte de

las mismas definiciones que del documento público tenemos, cuando estos establecen: que son documentos públicos los “autorizados por el notario”.

Documento público es pues, ciertamente el documento que hace el notario, que redacta este, y en el cual narra una serie de hechos. Sin embargo apercibidos de lo dicho por Nuñez Lagos, también debemos apuntar, que, dentro del documento notarial es necesario distinguir dos clases de declaraciones:

- a) Aquellas que formula el notario.
- b) Aquellas que hacen las personas particulares que intervienen en el documento.

En mérito a ambas declaraciones, podríamos decir que: los autores del documento son tanto intelectuales: las partes o requirentes, y el autor material: el Notario. Los primeros manifiestan los objetivos, características y motivos del contenido instrumental, y el segundo es el responsable de la redacción y contenido del documento con las formalidades para su validez.

Empero, el hecho de que en el documento confluyan ambos tipos de declaraciones-autoría, no oscurece la realidad de que el autor del mismo en su totalidad es el notario. Claro que distinguiendo los distintos efectos que tienen las afirmaciones hechas por el notario de las declaraciones de las partes.

Las afirmaciones que hace el notario, se refieren a hechos que él percibe por sus sentidos, están amparadas por la fe pública, que dota el carácter de prueba legal.

## **7. Principio de Legitimación**

En merito a este principio el Notario Público, debe analizar la aptitud y capacidad para participar de los sujetos otorgantes, y que si los derechos que ostentan se encuentran legitimados, es decir, si son sus titulares y no tienen impedimento alguno para realizar actos de disposición.

O en su caso admite la intervención por sí o mediante apoderado de personas físicas en el instrumento notarial, identificando claramente a estos.

## **8. Principio de La Fe Pública**

Este principio tiene por substancial base la presunción de veracidad que tiene los actos y contratos faccionados en idóneo apoyo a la seguridad jurídica del estado.

El notario tiene la fe pública para hacer constar y autorizar los actos y contratos en que intervenga por disposiciones de la ley o a requerimiento de la parte.

Este principio significa que la fe pública es personal e intransferible, el Notario no debe delegar la misma, la actuación del Notario es autónoma y no depende del Estado.

## **9. Principio de Sanción o Autorización**

Bajo este principio, el Notario Público autorizará la escritura preventivamente y en su caso, dentro del término y justificando el cumplimiento de los requisitos legales, la autorizará definitivamente; no basta que las partes firmen la escritura para que la misma produzca todos sus efectos, sino que es necesario para tales fines, que el Notario Público la autorice y sancione con fecha, firma y sello.

El notario, con su firma autentica y da legalidad al instrumento, para que luego se corra con el tráfico jurídico, confiriéndole así la calidad de documento público autentico y valedero. Es la última operación formal del instrumento que con la firma del Notario se convierte en instrumento público. Para algunos al autorizar el notario contextualmente reitera el principio de autoría.

## **10. Principio de Interpretación**

En función de éste principio el Notario a efectos de la calificación notarial y otros, debe interpretar la intención de las partes, su finalidad, y estos a través del conocimiento de las disposiciones legales, previendo sus alcances, deducir sus efectos jurídicos. Establecida en normas jurídicas en general.

## **11. Principio del Secreto Profesional**

Este principio atañe al Notario por ser depositario de la confianza manifestada por las partes. Ya que este funcionario debe cuidar sigilosamente por ética y moral, no sólo sobre el contenido del documento, sino sobre la intimidad de los requisitos. Este principio se extiende a los colaboradores y secretarias.

*“sigilo o reserva de lo que se conoce por razón del ejercicio de una profesión u oficio y cuya publicación pueda ocasionar perjuicios a los bienes o intereses ajenos” (MARCOS, 2008, Pág., 121)*

Marco Guimera Peraza a su vez dice: *“puede afirmarse, como regla que debería tener una general observancia, que este deber sería cumplido por todos, y los secretos de los particulares quedarían a salvo: es imprescindible que los actos o contratos otorgados por los particulares sean conocidos por medio de la oficina, registro o funcionario encargado especialmente por la Ley para darlos a conocer a terceros, y no por ningún otro medio.” (PANTIGOSO, 1995, Pág. 75)*

## **12. Principio de Asesoramiento**

Le corresponde al Notario como profesional del Derecho, asesorar a quienes reclaman su ministerio para que sea redactado el documento notarial que corresponde en cada caso, así como aconsejarles los medios jurídicos para el logro de sus fines lícitos. Este asesoramiento es funcional, vale decir que viene como deber o imposición de la función notarial y por lo tanto no puede cobrar por esta labor, es gratuito.

## **C. CLASIFICACIÓN EN RELACIÓN AL ACTO NOTARIAL**

### **1. Principio de Inmediación**

Este principio se expresa en la necesaria relación de proximidad entre los partícipes que intervienen en el acto notarial. Se desarrolla entre el Notario, las partes intervinientes y el documento que autoriza, destacándose los aspectos de rogación o requerimiento (ya que el Notario no actúa de oficio); dicha intermediación se objetiva en la fórmula “Ante mí” usada por el dador de fe.

### **2. Principio de Notoriedad**

Este principio tiene su base en el juicio que realiza el notario para decidir y dejar constancia en un instrumento público de la notoriedad manifiesta de determinados hechos o extremos, y toma en cuenta, tanto el juicio que emite por su propia apreciación, como aquel que emite a partir de documentos que le son suministrados o declaraciones que le son prestadas por los comparecientes, por los testigos u otros intervinientes.

En otras palabras se establece este principio en los fundamentos de juicio que debe imprimir el Notario. En ese orden convengamos en distinguir tres fases: a).- Juicios sobre la identidad y capacidad de los comparecientes. b).- Juicios basados en el testimonio de las personas, testigos, peritos y traductores. c).- Juicios por medio de los documentos idóneos aportados al instrumento.

### **3. Principio de Unidad de Acto/ Acto Sucesivo**

La Unidad de Acto, posee natural ligazón con el principio de inmediación, por cuanto supone la presencia de los sujetos básicos del instrumento notarial en un solo acto, (En una unidad de tiempo). Vale decir que los sujetos y el notario, permanecen de principio a fin “*En una unidad de tiempo*”; (NERI, 1976, Pág., 231) así se da curso a la lectura íntegra del instrumento, luego firman todos los comparecientes y el Notario. Esta unidad de acto, aun se verifican imperativamente en actos en esencia solemnes, como el Testamento Notarial.

Diversos notarialitas sostienen, que sin que exista interrupción en el cumplimiento del rito instrumental, se permita el desdoblamiento del contrato en forma expresa, siendo las voluntades convergentes, pero que puede desarrollarse en dos actos simultáneos, ni continuos y en diversidad de circunstancias, es decir que en forma separada pueden firmar, por ejemplo, un contrato de compraventa, primero los vendedores y luego los compradores o viceversa, pero ambos siempre en presencia del Notario, aunque sea en actos separados.

El principio de la unidad de acto, en el actual desarrollo de la función notarial ya ha sido superado, ante la imposibilidad de su aplicación práctica, por el principio de acto sucesivo, por lo que su cumplimiento no debiera ser interpretado de una manera estricta y rigurosa por parte de Jueces y Fiscales.

### **4. Principio del entorno Voluntario, cautelar, preventivo y de paz social.**

El acto notarial debe desarrollarse siempre en un entorno voluntario, jamás cuando existen vicios de la voluntad, o cuando no existe acuerdo; en dicho evento – el no acuerdo- el notario debe excusar su concurso, y más bien pedir a los partícipes que concurran a las autoridades jurisdiccionales.

## 1.5 El derecho de herencia

La palabra herencia tiene dos acepciones fundamentales. La primera de ellas hace referencia a la herencia como masa herencial y la otra a un derecho real, el cual se tiene sobre una cosa sin consideración a determina persona.

En esta medida, *“la palabra herencia considerada subjetivamente, representa el acto de heredar y equivale a sucesión; y considerada objetivamente representa la universalidad del patrimonio o conjunto de derechos o relaciones patrimoniales que constituyen su objeto”*. (CLARO SOLAR, 2005, Pág., 19)

La herencia sería por tanto *“un derecho que comprende el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales, que recaen sobre las cosas materiales o inmateriales que constituían el patrimonio objeto de la sucesión”*. (SUÁREZ FRANCO, 2003, Pág., 25)

En este sentido, *“el derecho de herencia establece relación directa entre el nuevo titular y el patrimonio hereditario”*. Sin embargo, *“el heredero o herederos no adquieren en su cabeza, por el solo hecho de la muerte del causante los derechos singulares que éste concretamente tuviera sobre los bienes relictos, sino, según ya quedó expresado, un derecho real distinto cuyo objeto es la universalidad jurídica o patrimonio de aquel”*. (SUÁREZ FRANCO, 2003, Pág., 29)

El derecho de herencia tiene, por tanto, cuatro características fundamentales:

1. Es real, dado que se ejerce sobre la masa herencial.
2. Es incorporal, por cuanto se proyecta sobre una universalidad de bienes o una cuota de ellos. Sin embargo, el derecho solo se determina hasta cuando se efectúa la partición.
3. Es perpetuo, ya que perdura en cabeza del heredero, por un mínimo de diez años, al cabo de los cuales prescribe si no se ha ejercido.
4. Es patrimonial, en la medida en que es cesible a cualquier título.

### 1.5.1 Derechos transmisibles por causa de muerte.

Los derechos susceptibles de transmisión son aquellos que se integran en unidad, formando la universalidad jurídica denominada herencia. (VALENCIA ZEA, 1988, Pág., 9)

En términos generales, los derechos patrimoniales tienen la cualidad de ser transmisibles. Estos derechos se clasifican en cuatro grupos:

1. **Reales.** Los derechos reales integran el contenido principal de las sucesiones por causa de muerte. Sin embargo, los derechos cuya duración se encuentra condicionada a la vida del causante (usufructo, uso o habitación), son exceptuados de este grupo.
2. **Personales o de crédito.** Los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de morir; de igual forma estos deberán cancelar las deudas del causante.
3. **Inmateriales.** Dentro de los derechos inmateriales encontramos los derechos de autor y los derechos industriales. En cuanto los primeros, es importante señalar que el derecho de disfrute o goce del derecho en si es transmisible a los herederos, sin embargo, el denominado derecho moral de autor, referente a la autoría o paternidad de la obra es intrasmisible. En cuanto a los segundos, son susceptibles de ser transmitidos en lo que corresponda a su explotación.
4. **Universales.** Estos son los que recaen sobre ciertas universalidades jurídicas, y son igualmente transmisibles por causa de muerte.

Adicionalmente, pueden transmitirse:

1. **Los derechos en formación.** Se presentan cuando habiéndose cumplido algunos supuestos para el nacimiento del derecho, muere el acreedor, por lo que sus sucesores adquieren la facultad de cumplir los supuestos que hagan falta para la formación del derecho. (Ejemplo, promesa de contrato).
2. **Los derivados de la posesión.** Cuando muere el poseedor, transmite a sus sucesores el derecho a continuar poseyendo la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva. Al este respecto, es importante señalar que los herederos pueden comenzar una nueva posesión o pueden igualmente añadir a su posesión la de su causante.
3. **El derecho de accionar.** La facultad de pedir a los jueces la cesación de los estados anómalos de los derechos o situaciones jurídicas que podía ejercer el causante es transmisible a los herederos. En este sentido, todas las acciones de contenido patrimonial se transmiten a los herederos, con excepción del derecho que nace del pacto de retroventa.

En lo que a las acciones relacionadas con el estado civil de las personas se refiere, algunas de ellas son de carácter eminentemente personal, por lo que se extinguen con la muerte del causante, como es el caso de la acción de divorcio y la separación de cuerpos. Sin embargo, otras como la acción de investigación de la paternidad natural, si son transmisibles a los herederos.

### **1.5.2 Derechos no transmisibles por causa de muerte.**

Así como hay derechos esencialmente personales, que no pueden transmitirse a los herederos, porque muerto el sujeto investido de ellos no pueden subsistir, tales como el derecho de goce que el padre de familia tiene sobre los bienes del hijo no emancipado; el usufructo no convencional; el derecho de uso y habitación; las acreencias y deudas alimenticias y otros varios, así también existen condiciones legales, positivas unas, como las calidades jurídicas de marido, esposa, hijo, tutor, etc.; negativas otras, como las relativas a la incapacidades legales, que son intransmisibles a los herederos” .

En este sentido, encontramos que no son transmisibles:

1. Los derechos extrapatrimoniales, dentro de los que se encuentran: los derechos de la personalidad, los cuales, al ser inherentes a la persona humana no pueden separarse de ella y los derechos familiares, que se extinguen de igual manera con la muerte;
2. Los derechos políticos, como el derecho al voto y a ser elegido;
3. Los derechos patrimoniales de carácter personalísimo como el de uso, usufructo y habitación, y aquellos cuya duración, por convención, se limitan a la vida del titular; y
4. Las acciones que se relacionan con el estado civil de las personas, salvo la acción de investigación de la paternidad natural.

### **1.5.3 La adquisición del derecho de herencia.**

El derecho de herencia puede adquirirse por tres modos:

1. **Por sucesión por causa de muerte;** La sucesión por causa de muerte es originada por el fallecimiento del causante, y mediante esta el heredero adquiere, ipso jure, el derecho real de herencia. Sin embargo, éste deberá aceptar o rechazar el derecho de herencia que ya adquirió. (AGUADO MONTAÑO, 2000, Pág., 45)

2. **Por la tradición o cesión de derechos hereditarios;** Es la enajenación hecha por el heredero de los derechos hereditarios que adquirió debido a la muerte del causante. Es importante señalar que el objeto del acto de disposición es la atribución patrimonial que, a título testamentario o ab intestato, ha de corresponderle al cedente de los bienes relictos, no la calidad personal del heredero, pues ésta es intransmisible. (CARDONA, 199), Pág., 35)
3. **Por prescripción.** Es el caso de falso o seudo heredero quien por haber poseído la herencia durante cierto periodo de tiempo, llega a adquirir este derecho.

### 1.6 La Sucesión – Aspectos Sustanciales

La sucesión quiere decir tanto la transmisión de los bienes, derechos y cargas del difunto, en las personas de sus herederos, como también la universalidad o conjunto de dichos bienes que deja el difunto, en la cual representan los herederos al causante en todos sus derechos y obligaciones.

En esta medida, “la sucesión, al ser una masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante, no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo”.

A partir de la anterior definición es posible afirmar que en cualquier sucesión por causa de muerte deben configurarse tres presupuestos fundamentales, a saber:

1. Que haya existido causante.
2. Que haya un causahabiente o asignatario.
3. Que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante.
4. Que entre el causante y el heredero haya existido una relación jurídica.

#### a) El causahabiente o asignatario

El causahabiente es aquel que resulta beneficiado con la asignación.

El asignatario puede ser a título universal o a título singular. “Cuando el asignatario es llamado a suceder en el todo, en una cuota parte, o en el remanente, su título es universal, porque su vocación hereditaria tiende, no a cosas singulares

del activo, sino al conjunto de derechos y obligaciones que forman el patrimonio del difunto, es decir a la universalidad de la herencia; y cuando el asignatario es llamado a suceder en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género, su título es singular, precisamente porque el llamamiento solo le da derecho a esas precisas cosas o cantidades singularmente consideradas”. En este sentido, “quien sucede a título universal es heredero, y se llama legatario quien sucede a título singular”.

En este punto es importante tener en cuenta que “el carácter de heredero de una persona se adquiere por la defunción del de cujus, que lo haya instituido como tal en su testamento, sin condición, o porque por los lazos de la sangre se halle en el caso de ser considerado como tal. Además de lo anterior se requiere la aceptación de este carácter.

Por tanto, “la calidad de heredero depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada. La segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según que se tome el título de heredero o que se ejecute un acto que supone necesariamente su intención de aceptar”.

#### **b) Requisitos para suceder**

Los requisitos necesarios que debe reunir una persona para ser heredero o legatario, es decir, el causahabiente son las siguientes:

1. Que exista la persona del heredero o legatario al tiempo de abrirse la sucesión.
2. Que esa persona sea capaz.
3. Que no sea indigna (la indignidad es una sanción de carácter civil, impuesta al heredero culpable de haber inferido un agravio grave al de cujus o a su memoria. Estos agravios, por ser un castigo o pena civil.

### **1.6.1 La sucesión intestada.**

La sucesión por causa de muerte, en lo que al patrimonio herencial se refiere, se encuentra basada por regla general en las disposiciones que el causante haya consagrado en su testamento.

Por lo que puede afirmarse que solo en caso de faltar testamento, la sucesión se regirá por las disposiciones legales que reglan la sucesión intestada. En esta medida, las normas de la sucesión intestada tienen un carácter subsidiario, al solo poder aplicarse cuando el difunto no haya dispuesto expresamente de los bienes, o si lo dispuso no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.

Se expone cuatro casos en los cuales la sucesión se regirá por los preceptos legales:

1. Si no existe testamento vigente.
2. Si el causante dispone por testamento solo una parte de sus bienes.
3. Si existe un testamento en el que el causante dispuso de sus bienes pero no se ciñó a las disposiciones legales sobre la materia (como es el caso del testador que no cumple con las asignaciones forzosas o cuando no se observan las formalidades legales, comprometiendo la validez misma del acto testamentario).
4. Si otorgado el testamento, sus instituciones no llegan a tener efecto (tal sería el caso en que el testador ha designado un heredero universal, el cual repudia la herencia. En este caso, la vocación hereditaria se traspasa a otros herederos conforme a las leyes que regulan esas situaciones).

#### ***1.6.1.1 Principales aspectos de la sucesión intestada.***

##### **1. Igualdad sucesoral**

En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura.

##### **2. Sociedad conyugal**

Muerta una persona con sociedad conyugal vigente (comunidad de bienes entre esposos), ésta se disuelve y debe liquidarse. Corresponde 50% de los bienes como gananciales al cónyuge sobreviviente, salvo que opte por porción conyugal.

### 3. Ordenes hereditarios.

El orden hereditario implica aquellas personas que tienen el privilegio de heredar con exclusión de otras llamadas en sentido general por tener un vínculo de parentesco más cercano con el causante. En la sucesión intestada, el parentesco de consanguinidad, el de parentesco civil, el matrimonio y la ley son factores determinantes para precisar la vocación hereditaria particular.

- Primer orden: Hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales.
- Segundo orden: ascendientes de grado más próximo, padres adoptantes y cónyuge.
- Tercer orden: Hermanos
- Cuarto orden: Hijos de los hermanos.

### 4. Derecho de representación

Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. Siendo “la representación una institución legal por la cual una o más personas ocupan el lugar y como consecuencia el grado de parentesco que tendría su padre o su madre, si está o aquel no quisiera o no pudiera suceder”. Es decir, “por medio de esta institución jurídica se le permite a los hijos recoger la cuota herencial que correspondía a su padre o a su madre”.

Características:

1. El representante debe ser siempre descendiente del representado (La representación no se da sino en relación con la descendencia de los hijos y con la descendencia de los hermanos).
2. El representante adquiere el carácter de heredero (este carácter proviene directamente de la ley o del testamento).

#### 1.6.1.2 Herencia y menores.

La aceptación de una herencia es el acto jurídico por el cual una persona transmite sus bienes, derechos y obligaciones a uno o más individuos. Ha sido, en diversos campos y regiones, un tema álgido de tratar, pero también de resolver en cuanto a competencias.

De acuerdo con el artículo 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, el artículo 1031 del Código Civil y el artículo 470 del Código Procesal Civil, la aceptación

de una herencia en favor de los hijos menores y de personas declaradas interdictas es una atribución de los jueces y no de los notarios de Fe Pública.

Esta aseveración tiene el respaldo de diversos abogados expertos. Pero sobre todo, proviene de la argumentación técnica de tres normas legales: el Código de las Familias y del Proceso Familiar, el Código Civil y el Código Procesal Civil.

De acuerdo con el Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, las herencias en favor de las y los hijos menores de edad y de las personas declaradas interdictas se aceptan siempre bajo beneficio de inventario y, si esta situación es vulnerada, tal cual señala el Art. 54 del mismo cuerpo legal, pueden ser nulos a demanda de la madre, del padre, o de ambos, de la o del hijo, otros parientes o instituciones estatales de protección legitimadas.

Félix C. Paz Espinoza, experto en Derecho Civil y Familia, docente, juez y autor del libro “Derecho de Sucesiones mortis causa” (2014), explica que: *“la aceptación procede únicamente bajo el sistema del beneficio de inventario, en protección de los intereses patrimoniales de los incapaces, ante la posible existencia de deudas que pudiesen afectar negativamente los intereses económicos de estos”*.

Agrega, citando el Art. 51 del Código Familiar, que la herencia, legado o donación en favor de los hijos menores de edad o de personas declaradas interdictas puede ser aceptada por el tutor o tutora del menor, previo inventario y determinación judicial que estipulará la aceptación.

En la práctica, según testimonio de personas que están realizando este trámite, algunos jueces bolivianos están rechazando las aceptaciones de herencia para menores de edad o personas declaradas interdictas, arguyendo que es atribución estricta de las y los notarios de fe pública, sin importar que este desligamiento de responsabilidades puede afectar directamente el patrimonio de los menores y de los declarados interdictos. Si la ley establece competencias es porque hay un propósito de por medio. De acuerdo con algunos juristas, es necesario que la aceptación de herencia para menores de edad e interdictos la realice un Juez competente, para que, de esta manera, se proteja la libre voluntad y la situación económica tanto del menor como de las personas declaradas interdictas.

### **1.6.1.3 La figura del tutor.**

Se entiende como tutor (también, tutor legal) al representante legal del menor o del incapacitado en el ejercicio de las funciones de tutela, y puede ser, según cada legislación, una persona física o una persona jurídica.

En algunas legislaciones, se permite que existan dos o más tutores, cuando lo aconseja que uno de ellos gestione la tutoría de la persona y otro la del patrimonio

La capacidad legal para ser tutor se concede a todos los mayores de edad, con plena capacidad para el ejercicio de los derechos civiles y que no incurran en causas de incapacidad.

En general, las legislaciones civiles de los distintos países consideran como causas que incapacitan para la función de tutor las siguientes:

- Los privados de la patria potestad;
- Los que hayan sido separados anteriormente de la función de tutela;
- Los condenados a penas privativas de libertad mientras estén cumpliendo condena;
- Los que hayan sido condenados, aun habiendo cumplido la pena, por delitos contra la familia;
- Los que mantengan conflictos de intereses con los tutelados;
- Los que sean enemigos manifiestos del tutelado;
- Los excluidos por los padres en escritura pública o testamento
- Los que, de hecho, tienen imposibilidad absoluta de ejercer la tutela por edad, enfermedad o por cualquier otro elemento objetivo igual (similar).

### **1.6.1.4 Las acciones que tutelan al Derecho de Propiedad.**

Las acciones que tutelan al derecho de propiedad: Son instrumentos para prevenir impedir o reparar una lesión al derecho de propiedad y al ejercicio de las facultades que él supone. De manera, que no se puede concebir el ejercicio de la propiedad, sin que puedan ser ejercidas algunas acciones necesarias para su defensa o tutela, frente a las eventuales intromisiones ajenas.

El titular de este derecho subjetivo tiene la facultad de defenderlo, acudiendo ante la autoridad judicial cuando el señorío que el propietario tiene sobre la cosa sea discutido

por otro alegando un derecho real, sea principal o accesorio, en la misma cosa, limitando así el titular en su ejercicio; o cuando es violado, privando completamente al propietario de la posesión de la cosa. Es en ese momento cuando tiene lugar la protección o tutela jurídica de la propiedad.

Las acciones de defensa de la propiedad son instrumentos para prevenir, impedir o reparar una lesión al derecho de propiedad y al ejercicio de las facultades que él supone. De manera que no se puede concebir el ejercicio de la propiedad sin que puedan ser ejercidas algunas acciones necesarias para su defensa o tutela, frente a eventuales intromisiones ajenas.

La palabra "acción" tiene diversos significados, entre los cuales está la de ser una forma legal de ejercitar una potestad a través de la justicia, esto es, el derecho de pedir otra cosa; asimismo, es entendida como actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades.

### **1.7 Los trámites voluntarios notariales en Bolivia**

En primer término, dejar constancia de forma general, que los trámites voluntarios notariales son aquellos por los cuales (ante el/la dador/a de fe) se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, y que emana del acuerdo entre interesados (Debiendo ser libre, voluntario y consentido) siempre y cuando no se afecte derechos de terceras personas.

*“ARTÍCULO 89. (NOCIÓN).- La vía voluntaria notarial es el trámite ante la notaria o el notario de fe pública por el que se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, conforme las regulaciones del presente Título.*

*ARTÍCULO 90. (PROCEDENCIA).-*

*I. La vía voluntaria notarial procede cuando exista acuerdo entre interesados y éste sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas.*

*II. Este trámite no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales.*

*De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye la vía notarial.” (Ley N° 483, Art. 89 – 90)*

Estos trámites voluntarios ante notario, como vemos, se han establecido por la Ley del Notariado Plurinacional (LNP) el 25 de enero de 2014, y basa su accionar con específicos principios que marca la misma normativa (Art. 91): libertad, legitimidad, consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad.

Y en seguida el cuerpo legal de referencia apunta a los diferentes trámites que pueden imprimirse por esta vía:

*“ARTÍCULO 92. (TRÁMITES EN MATERIA CIVIL Y SUCESORIA).- En materia civil y sucesoria, procede en los siguientes casos:*

- a) Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles;*
- b) Deslinde y amojonamiento en predios urbanos;*
- c) Divisiones o particiones inmobiliarias;*
- d) Aclaración de límites y medianerías;*
- e) Procesos sucesorios sin testamento;*
- f) División y partición de herencia;*
- g) Apertura de testamentos cerrados;*

*ARTÍCULO 93. (TRÁMITES EN MATERIA FAMILIAR).-*

*En materia familiar procede en los siguientes casos:*

- a) Divorcio de mutuo acuerdo;*

*Permisos de viaje al exterior de menores, solicitados por ambos padres.” (Ley N° 483, Art. 92 - 93)*

### **1.8 Trámite de declaratoria de Herederos ante un Notario de Fe Pública en Bolivia**

En rigor, en aplicación a la Ley del Notariado Plurinacional LNP (Ley 483), ante notario de fe pública en Bolivia, no se denomina “Declaratoria de Herederos”, por cuanto el notario a diferencia del Juez, “No Declara”, “No emite Decreto ni Resolución”; sino como dador de fe, da notoriedad al acto o trámite de sucesión, culminando con la emisión de una escritura pública (Un acto unilateral) con expresa aceptación de los impetrantes – conteniendo dicha escritura la presentación de la solicitud, documentación, suscripción de acta de inicio de trámite y el otorgamiento de la misma escritura—. En todo caso, el

notario concluye su participación autorizando la escritura de sucesión sin testamento o de aceptación de herencia.

*“TÍTULO V.- VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES” ARTÍCULO 92. (TRÁMITES EN MATERIA CIVIL Y SUCESORIA).- En materia civil y sucesoria, procede en los siguientes casos: Inc., e) Procesos sucesorios sin testamento” (Ley N° 483, Art. 92)*

O lo que es lo mismo —salvo que, lo que los herederos quisieran hacer, es la Aceptación de herencia con beneficio de inventario, que eso no puede tramitarse ante notario, pues siempre será judicial Art. 470 NCPC—, cuando no existe testamento, los posibles herederos, en el trámite sucesorio notarial efectúan de forma “Abierta” la expresa Aceptación de Herencia de todos los bienes del causante:

*“SECCIÓN II.- De la aceptación pura y simple.- Art. 1025.- (FORMAS DE ACEPTACIÓN). I. La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.” (...)*  
*“Art. 1030.- (EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE). Por efecto de la aceptación pura y simple, el patrimonio del de cuius y el patrimonio del heredero se confunden y forman uno sólo, cuyo titular es éste último. Por tanto los derechos y obligaciones del de cuius se convierten en los del heredero y éste es responsable no sólo por las deudas propiamente dichas sino también por los legados y cargas de la herencia.” (Código Civil)*

*“ARTÍCULO 455. (ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA). I. El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante. II. La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el Parágrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente.” (Nuevo Código Procesal Civil – NCPC)*

En corolario, es este particular trámite de sucesión voluntaria notarial o de aceptación de herencia pura y simple ante un notario de fe pública, el que debe solicitarse. Tras dicho trámite el certificante público emite la escritura correspondiente para efectos de que los posibles sucesores dispongan de la herencia y de los bienes como herederos forzosos de una persona fallecida, en tanto y en cuanto dicho causante no haya emitido un testamento. Este procedimiento de jurisdicción voluntaria no contencioso en materia civil y sucesoria,

en un análisis a la Ley N° 483 se nota que no garantiza la seguridad jurídica de derechos a las partes como lo establece el Art. 90 que dice:

*“ARTÍCULO 90. (PROCEDENCIA). I. La vía voluntaria notarial procede cuando exista acuerdo entre interesados y éste sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas. Este trámite no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales. De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye la vía notarial. II. En la tramitación, la notaria o el notario es responsable de garantizar la seguridad jurídica y los derechos de todos los concurrentes”. (Ley N° 483, Art. 90)*

Pero en la realidad no se cumple con la seguridad jurídica en especial, cuando uno de los concurrentes es menor de edad y se queda huérfano de padre, madre o ambos, quienes dejan un derecho sucesorio del cual por el hecho de no tener la mayoría de edad no puedan gozar de ese derecho, ahí es donde el tutor, curador y/o albacea, haciendo el trámite sucesorio se queda a cargo de todo sin saber el futuro de esos bienes que por derecho le corresponde al menor, en tal sentido es necesario la modificación a la Ley N° 483, de fecha 25 de enero de 2014 la “Ley del Notariado Plurinacional”, proponiendo el resguardo del derecho sucesorio hasta que el menor cumpla la mayoría de edad para que se pueda precautelar y garantizar los bienes patrimoniales que son de su padre y/o madre fallecida, consiguiendo el bienestar y asegurar su futuro de él o ellos y gozar a su mayoría de edad de los bienes heredados.

### **1.9 Los herederos**

A este respecto, la ley hace un llamamiento a la sucesión y establece un orden entre las personas que pueden ser herederos. Vale decir que, debe imprimirse un análisis en cada caso, de la concreta composición familiar de la persona fallecida; es tras este cotejo o calificación que puede establecerse quiénes lo heredarán.

1. En primer lugar, en el orden de los herederos están los descendientes; es decir los hijos. Si los hijos han muerto, pueden ser los nietos o los bisnietos.
2. En segundo término, si no hay descendientes, heredan los ascendientes: primero los padres, si no los abuelos.
3. Si la persona fallecida era casada, el esposo o la esposa que queda vivo es también heredero junto con los descendientes o los ascendientes, según el caso.

4. Si la persona que murió no tiene ni descendientes (hijos, nietos, bisnietos) ni ascendientes (padres, abuelos) la esposa o el esposo será la o el único heredero.
5. En último lugar y sólo en el caso de que no existan ascendientes o descendientes heredan los hermanos, los tíos, los primos, los tíos abuelos, los sobrinos y los sobrinos nietos.
6. Y a falta de todos los que anteceden, es el Estado el destinatario.

La figura de la representación:

Cuando a una sucesión se llaman a los herederos y uno de éstos es inhábil para suceder (puede ser por premoriencia, renuncia, indignidad o desheredación) entonces la ley llama a sus descendientes, quienes ocupan el lugar y grado de este sucesor inhábil, y reciben la herencia que le hubiera correspondido a aquél.

La representación hace subentrar a los descendientes (hijos, nietos, etc.), en el lugar y grado de su ascendiente cuando éste sea desheredado, indigno de suceder, renuncie a la herencia o premuera a la persona de cuya sucesión se trata.

Y siempre y cuando no haya descendientes, ascendientes ni cónyuge del causante, en la línea colateral la representación tiene lugar favoreciendo a los hijos que tuvieren los hermanos del difunto.

### **1.10 Los menores de edad ante la herencia**

Los menores de edad llamados a heredar necesitan contar con un procedimiento especial en una herencia que permita velar por sus intereses.

Cada vez más son los progenitores que deciden acudir al notario para otorgar testamento buscando la protección de sus hijos menores de edad por si faltan de forma inesperada.

En este contexto, nos podemos encontrar ante diferentes situaciones:

#### **1.10.1 Protección de los menores de edad cuando son llamados a heredar en una herencia y sus padres viven**

Cuando aparecen herederos menores de edad en una herencia, serán sus padres o tutores quienes los representen.

Además de lo anterior, el procedimiento de aceptación es especial ya que sólo podrá aceptarse una herencia de un menor a beneficio de inventario.

Todo ello, para evitar que los menores de edad puedan heredar deudas. Sin embargo, si los progenitores o tutores quisieran renunciar a la herencia en nombre de los menores de edad, tendrán que disponer de una autorización judicial para ello.

Los convenios, tratados internacionales de los derechos del niño toman en cuenta disposiciones no concretas del tema de investigación pero si velan por esos derechos como, por ejemplo: en las siguientes normativas:

### **DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 20 DE NOVIEMBRE DE 1959**

*“Principio II: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.”*(DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1959)

### **EL 26 DE DICIEMBRE SOCIEDAD DE NACIONES ADOPTO ESTA DECLARACIÓN COMO LA “DECLARACIÓN DE GINEBRA”**

*“[...] el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados. 3.- El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad”.* (DECLARACIÓN DE GINEBRA)

### **LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

*Artículo 17.*

- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*

Nuestra constitución Política del Estado en su artículo 60 indica:

*“Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una*

*administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado*". (C.P.E. Art. 60)

Según el bloque de constitucionalidad nuestras leyes y normas tienen la obligación de velar por el derecho de los niños es por tal razón que se tiene que adecuar la Ley N° 483 ley de 25 de enero de 2014 la "Ley del Notariado Plurinacional", proponiendo el resguardo del derecho sucesorio hasta que el menor cumpla la mayoría de edad para que se pueda precautelar y garantizar los bienes patrimoniales.

### **1.10.2 Protección de los menores ante el fallecimiento de los dos progenitores**

En estos casos, los progenitores tienen la posibilidad de nombrar en testamento un tutor para sus hijos. Así, debemos tener en cuenta que esta decisión debe ser muy reflexionada ya que la persona que sea nombrada tutor será quien administre el patrimonio de los menores. También ser la que tome decisiones importantes en sus vidas, tales como la educación.

Por tanto, deberá elegirse a una persona de máxima confianza y responsabilidad. Sería recomendable nombrar a más de una por si, llegado el día, dicha persona no quisiera o no pudiera aceptar el cargo.

Pese a la importancia e implicación de una tercera persona a la que se nombrará tutor, no es necesario que ésta comparezca ni muestre conformidad. Bastará con que el progenitor la designe en testamento.

Sin embargo, cuando los progenitores no han nombrado tutor en testamento, debemos acudir a la aplicación del artículo 234 del Código Civil. Detalla el orden de preferencia en la figura del tutor y dispone:

1. Al designado por el propio tutelado, conforme al párrafo segundo del artículo 223.
2. Al cónyuge que conviva con el tutelado.
3. A los padres.
4. A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.
5. Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el juez.

Este es el orden prioritario. Excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor así lo exigiere.

Por último, hemos de tener en cuenta que la protección de los menores de edad llamados a heredar se intensifica cuando quien los representa es un tutor. En esta situación y, ante la partición hereditaria, el tutor siempre necesitará contar con autorización judicial una vez se haya aprobado. Sin embargo, esta especial protección no se exige para los progenitores.

### **1.11 Protección de los menores de edad cuando fallecen los progenitores**

En la sociedad en la que vivimos actualmente, es muy frecuente que los padres puedan fallecer. En estos casos, la ley establece que cuando los dos progenitores fallecen sin testamento, será el familiar más cercano quien los represente a los menores en la herencia.

Dicha figura será equiparada al administrador de bienes. Sin embargo, dicha situación sólo perdurará hasta que éstos alcancen la mayoría de edad, pero cuando es mal manejada la administración quien sufre las consecuencias es el menor o los menores por un mal manejo de su herencia es por tal razón que es necesario que el Notario de Fe Publica tenga la potestad para cuidar y proteger la herencia de los menores y así se cumpla con los derechos de los menores.

Así las cosas, para evitar estas situaciones que normalmente y, por desgracia, suelen ser muy desagradables. Lo mejor es que los progenitores designen en su testamento la persona que desea como administrador de los bienes de sus hijos menores.

Además de lo anterior, no sólo podrá nombrarse un administrador. El progenitor podrá dejar instrucciones en el testamento acerca de los bienes de los menores. Si necesitas asesoramiento sobre cómo proteger a tus hijos.

## **CAPÍTULO II.**

### **2 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE DATOS**

#### **2.1 Metodología a emplear**

Para el presente trabajo de investigación se propuso la aplicación de métodos y técnicas que permitieron configurar una propuesta coherente que garantice alternativas normativas para los menores de edad cuando fallecen los progenitores.

Para el efecto, la investigación es cualitativa y cuantitativa con tendencia a la primera ya que se trata de un problema jurídico y se caracterizará por el predominio de la aplicación de métodos teóricos sin embargo en la modalidad cuantitativa se aplicó métodos empíricos para la recolección de la información y su interpretación mediante modelos matemáticos estadísticos y en el análisis de las modalidades se emplearán tablas y gráficos.

#### **2.2 Métodos, técnicas e instrumentos**

Los métodos empíricos fueron la observación científica y la medición, el análisis documental y la validación por vía de expertos, que en nuestro caso serán profesionales del Derecho a quienes se preguntaron los aspectos que el autor considere. Respecto a las técnicas que se emplearon tenemos la encuesta, con los instrumentos correspondientes como son el cuestionario, mismo que es configurado con preguntas tendientes a demostrar la existencia del problema y dar sustento a la investigación.

#### **2.3 Tipo de investigación**

Predominantemente se realizó la investigación bibliográfica sobre la base de libros, revistas, monografías e información electrónica actualizados y de autores que se compadecen con el paradigma e investigación.

#### **2.4 Población y muestra**

La realización de esta investigación se llevó a cabo en la ciudad de La Paz, provincia Murillo.

#### **2.5 Universo de estudio**

El universo de estudio es conformado por un grupo poblacional el cual es el objeto para determinar y poder dar una respuesta a los objetivos dados en base al presente estudio.

- 1) Grupo poblacional de estudio, está conformado por 20 personas de distintos estratos sociales, a quienes se tomó una encuesta de 6 preguntas.
- 2) Se tomó en cuenta personas relacionadas con la necesidad de mejorar la necesidad y la responsabilidad de cuidar los bienes heredados de las personas que queda huérfanas y de administrar los bienes de quienes no tienen capacidad para cuidarse a sí mismos, ni tienen a nadie que ejerza sobre ellos la patria potestad.

## 2.6 Interpretación de los resultados de las encuestas efectuadas

Al realizar las encuestas se tomó a cada encuestado de forma aleatoria, para poder abarcar y recopilar criterios de forma general dentro la problemática. Asimismo, se tomó en cuenta la opinión diversificada según género y edad, tal cual se expresa en las preguntas:

### PREGUNTA N° 1

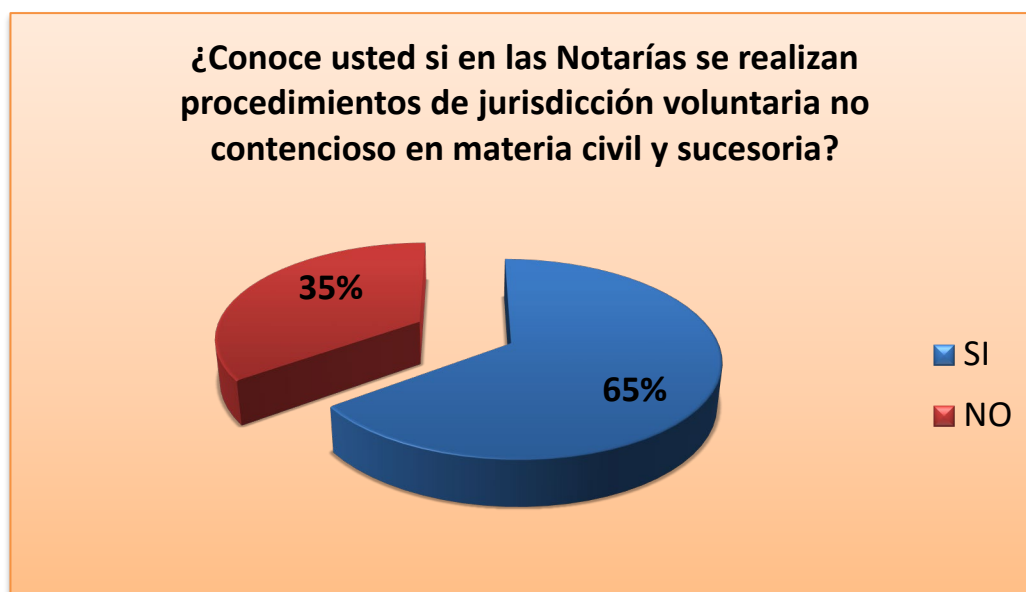
1. Según su percepción, ¿Conoce usted si en las Notarías se realizan procedimientos de jurisdicción voluntaria no contencioso en materia civil y sucesoria?

**Tabla 1**

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL	%
a.	Si	13	65%
b.	No	7	35%
<b>TOTALES</b>		<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia en base a encuestas, 2019

Figura 1: Resultados pregunta 1



**Fuente:** Elaboración propia en base a encuestas, 2019

**ANÁLISIS:** Según las encuestas realizadas en relación a si conoce si las Notarías realizan procedimientos de jurisdicción voluntaria no contencioso en materia civil y sucesoria, el 65% indicó que si conoce mientras que un 35% no conoce.

#### PREGUNTA N° 2

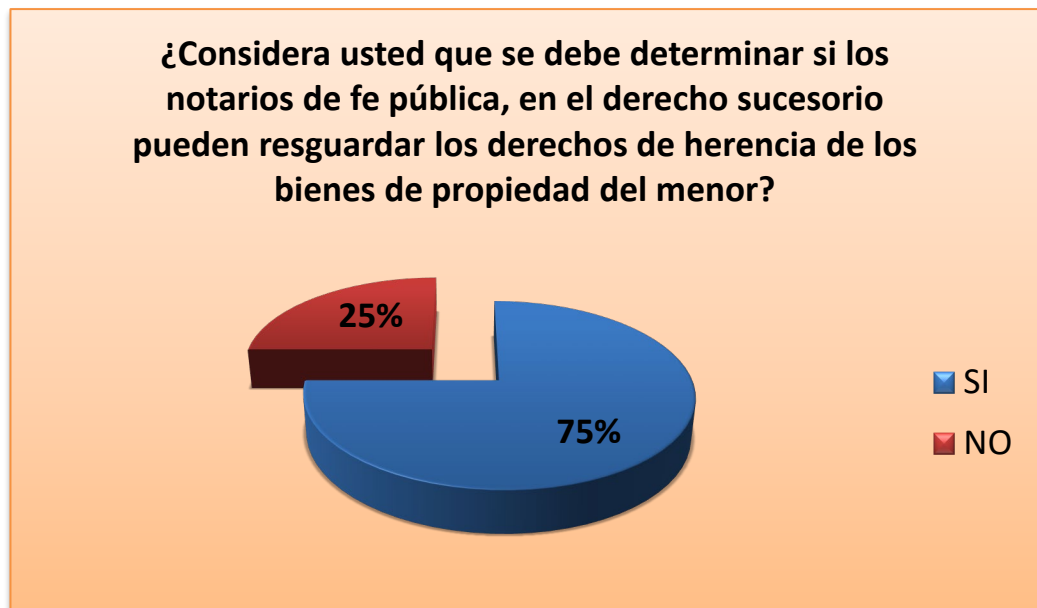
2. ¿Considera usted que se debe determinar si los notarios de fe pública, en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?

Tabla 2

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL	%
a.	Si	15	75%
b.	No	5	25%
<b>TOTALES</b>		<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia en base a encuestas, 2019

Figura 2: Resultados pregunta 2



**Fuente:** Elaboración propia en base a encuestas, 2019

**ANÁLISIS:** Según las encuestas realizadas en relación a que si se debe considera que los Notarios de Fe Pública, en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor el 75% indico que si se debe considerar mientras que un 25% indico que no.

### PREGUNTA N° 3

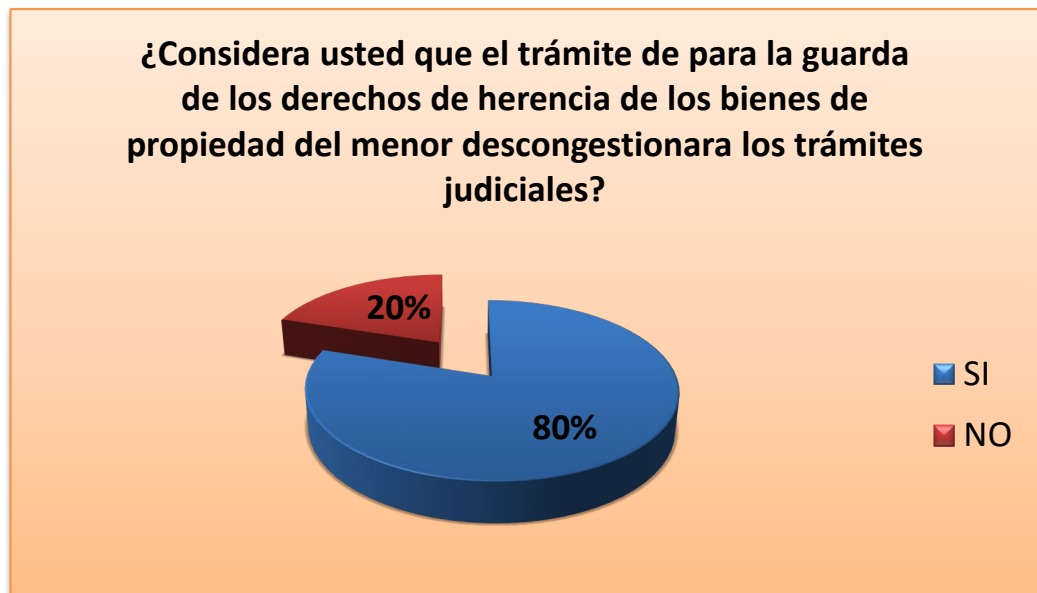
3. ¿Considera usted que el trámite de para la guarda de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor descongestionara los trámites judiciales?

Tabla 3

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL	%
a.	Si	14	80%
b.	No	6	20%
<b>TOTALES</b>		<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia en base a encuestas, 2019

Figura 3: Resultados pregunta 3



**Fuente:** Elaboración propia en base a encuestas, 2019

**ANÁLISIS:** Según las encuestas realizadas en relación a que si se debe considerar que el trámite para la guarda de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor descongestionara los trámites judiciales el 80% indico que si se debe considerar mientras que un 20% indico que no.

#### **PREGUNTA N° 4**

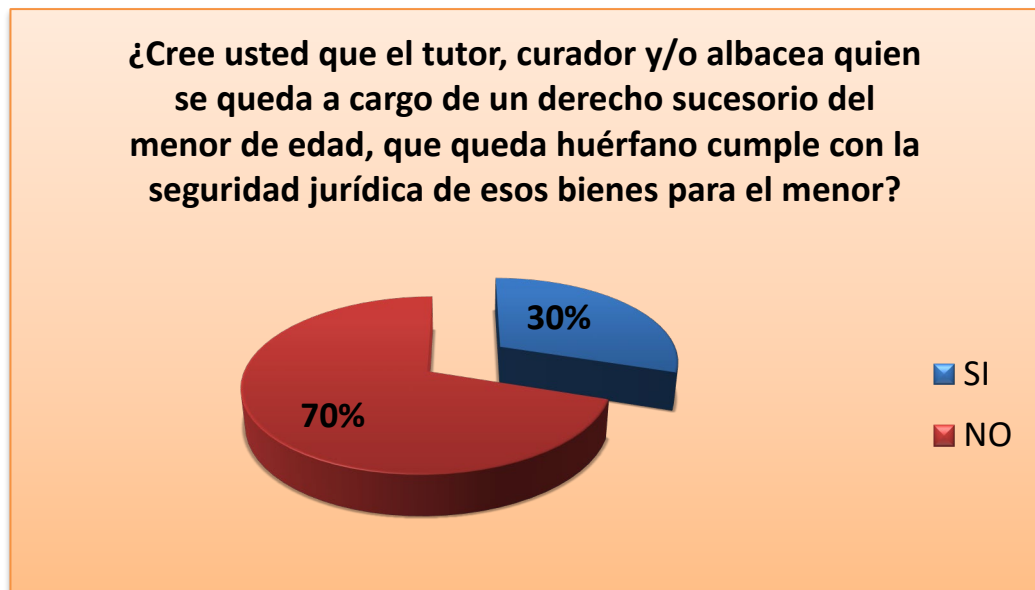
4. De acuerdo con su criterio: ¿Cree usted que el tutor, curador y/o albacea quien se queda a cargo de un derecho sucesorio del menor de edad, que queda huérfano cumple con la seguridad jurídica de esos bienes para el menor?

Tabla 4

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL	%
a.	Si	6	30%
b.	No	14	70%
<b>TOTALES</b>		<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia en base a encuestas, 2019

Figura 4: Resultados pregunta 4



**Fuente:** Elaboración propia en base a encuestas, 2019

**ANÁLISIS:** Según las encuestas realizadas en relación a que el tutor, curador y/o albacea quien se queda a cargo de un derecho sucesorio del menor de edad, que queda huérfano cumple con la seguridad jurídica de esos bienes para el menor el 70% indico que si mientras que un 30% indico que no.

#### PREGUNTA N° 5

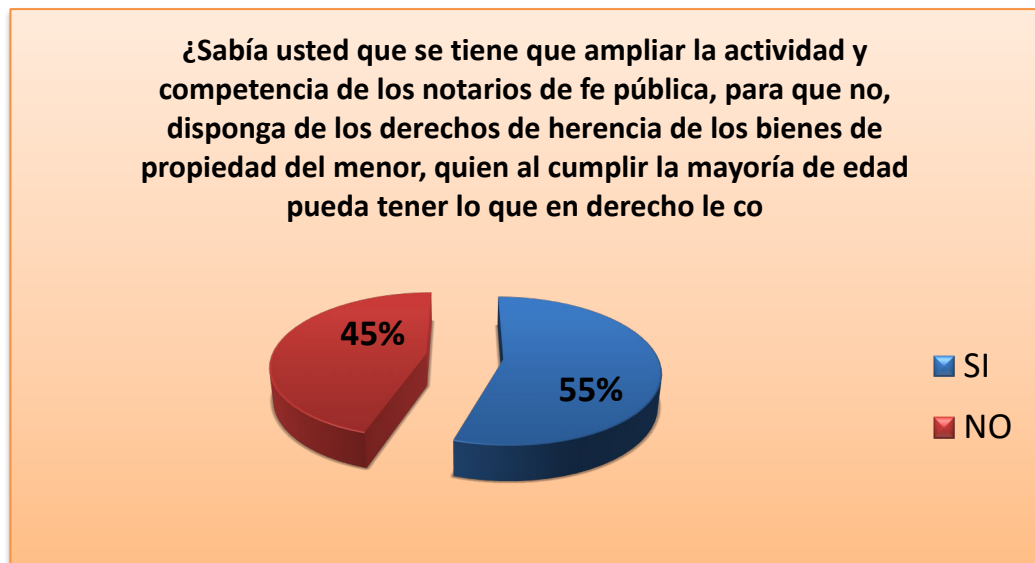
5. ¿Sabía usted que se tiene que ampliar la actividad y competencia de los notarios de fe pública, para que no, disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor, quien al cumplir la mayoría de edad pueda tener lo que en derecho le corresponde?

Tabla 5

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL	%
a.	Si	11	76%
b.	No	9	24%
<b>TOTALES</b>		<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia en base a encuestas, 2019

**Figura 5: Resultados pregunta 5**



**Fuente:** Elaboración propia en base a encuestas, 2019

**ANÁLISIS:** Según las encuestas realizadas en relación a que se tiene que Sabía usted que se tiene que ampliar la actividad y competencia de los notarios de fe pública, para que no, disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor, quien al cumplir la mayoría de edad pueda tener lo que en derecho le corresponde, el 55% indico que si mientras que un 45% indico que no.

#### **PREGUNTA N° 6**

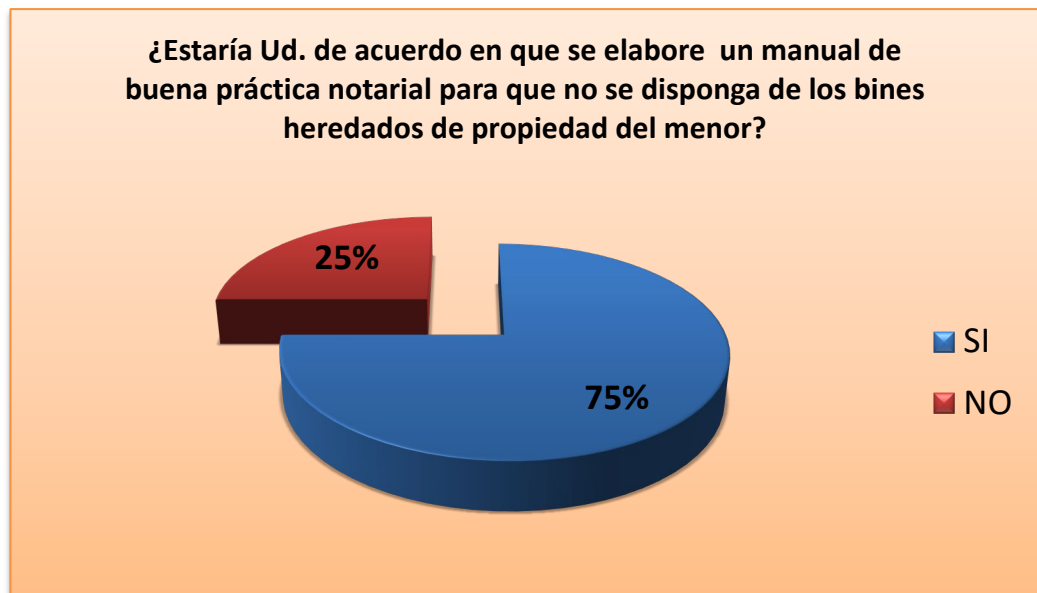
6. ¿Estaría Ud. de acuerdo en que se elabore un manual de buena práctica notarial para que no se disponga de los bienes heredados de propiedad del menor?

**Tabla 6**

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	TOTAL	%
a.	Si	15	76%
b.	No	5	24%
<b>TOTALES</b>		<b>20</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia en base a encuestas, 2019

**Figura 6: Resultados pregunta 6**



**Fuente:** Elaboración propia en base a encuestas, 2019

**ANÁLISIS:** Según las encuestas realizadas en relación en que un elabore un manual de buena práctica notarial para que no se disponga de los bienes heredados de propiedad del menor el 75% indico que si mientras que un 25% indico que no.

### **CAPÍTULO III.**

#### **3 RESULTADOS Y PROPUESTA**

##### **PROPUESTA DE MANUAL**

##### **PROPUESTA DE BUENA PRÁCTICA NOTARIAL PARA COORDINAR E INFORMAR AL SEDEGES, COMO INSTITUCIÓN DE APOYO DEL MENOR DE EDAD, EN CASO DE DETECTAR DISPOSICIÓN DE LOS BIENES, POR DIFERENTE RAZÓN; PARA PRECAUTELAR LA GUARDIA DE LOS DERECHOS DE LOS BIENES ADQUIRIDOS MEDIANTE HERENCIA DE LOS MENORES DE EDAD**

##### **PROPUESTA**

Que el objetivo del MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA COORDINAR E INFORMAR AL SEDEGES, COMO INSTITUCIÓN DE APOYO DEL MENOR DE EDAD, EN CASO DE DETECTAR DISPOSICIÓN DE LOS BIENES, es establecer un procedimiento e instrumento que permita a los Notarios del Estado Plurinacional para coordinar e informar al SEDEGES la existencia de menores de edad que hayan adquiridos bienes como herencia por diferente razón y así poder precautelar la guardia de los derechos de los bienes adquiridos de los menores de edad, así poder verificar esta aplicación y el cumplimiento hereditario, para asegurar que los notarios y notarías de Fe Pública apliquen y mantengan los componentes e instrumentos del servicio notarial, el cual debe impactar en el mejoramiento de todo el servicio notarial a nivel nacional y así mejorar el servicio a la sociedad.

**MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA COORDINAR E INFORMAR AL  
SEDEGES, COMO INSTITUCIÓN DE APOYO DEL MENOR DE EDAD, EN  
CASO DE DETECTAR DISPOSICIÓN DE LOS BIENES**

**ANTECEDENTES**

Los menores de edad llamados a heredar necesitan contar con un procedimiento especial en una herencia que permita velar por sus intereses.

Cada vez más son los progenitores que deciden acudir al notario para otorgar testamento buscando la protección de sus hijos menores de edad por si faltan de forma inesperada.

En este contexto, nos podemos encontrar ante diferentes situaciones: como la sociedad en la que vivimos actualmente, es muy frecuente que los padres se encuentren divorciados o separados, en estos casos, la ley establece que cuando uno de los dos progenitores fallece sin testamento, será el progenitor sobreviviente el que represente a los menores en la herencia.

Dicha figura será equiparada al administrador de bienes. Sin embargo, dicha situación sólo perdurará hasta que éstos alcancen la mayoría de edad, además, este hecho se produce con independencia de quien tuviera la custodia. Al morir uno de ellos, el otro recibe automáticamente la custodia de los menores, sin que para ello sea necesaria una resolución judicial.

La Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial. Por tal razón los notarios tienen que realizar las gestiones para que el Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES), dependiente de los Gobiernos Autónomos Departamentales, a través de la unidad de Administración, Control y Supervisión, se encargue con responsabilidad del cuidado de herencia del menor hasta que cumpla la mayoría de edad.

Este servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) después de que el Notario de un informe del trámite de herencia del menor de edad tiene que velar por el cuidado y control de estos bienes heredados, dando cumplimiento a la Ley 548 Código Niña, Niño y Adolescente, atendiendo a adolescentes con medidas de protección en libertad, cuyo lineamientos, financiamiento y supervisión es de responsabilidad del Servicio

Departamental de Gestión Social, dependiente de los Gobiernos Autónomos Departamentales, siendo colaborado por organismos no gubernamentales como Fundaciones.

Este manual: “De procedimiento para coordinar e informar al SEDEGES, como institución de apoyo del menor de edad, en caso de detectar disposición de los bienes” pretende generar condiciones que favorezcan a los menores de edad para precautelar la guardia de los derechos de los bienes adquiridos mediante herencia de los menores hasta que cumplan la edad suficiente.

En esa misma línea creemos que esta herencia de los menores de edad es un derecho adquirido que a futuro puede ser muy útil y una gran ayuda y colaboración, en tal sentido la necesidad de cumplir con el requerimiento en el Código Niña Niño y Adolescente.

### **OBJETIVO GENERAL**

El objetivo fundamental de este manual Notarial es para realizar las gestiones necesarias de coordinación con el Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES), dependiente de los Gobiernos Autónomos Departamentales, a través de la unidad de Administración, Control y Supervisión, se encargue con responsabilidad del cuidado de herencia del menor hasta que cumpla la mayoría de edad así brindar apoyo y atención integral y efectiva a los y las menores, a través de seguimiento y evaluaciones para el cumplimiento de los mecanismos de justicia para el cumplimiento hereditario, así como las medidas en el marco de sus derechos fundamentales, establecidos en la Ley 548, del Código Niña Niño Adolescente, para su vida.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Desarrollar la intervención sistemática, general y personalizada, orientada a la coordinación con el Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES), dependiente de los Gobiernos Autónomos Departamentales.
- Desarrollar y aplicar el programa de remisión, promover la conciliación, acompañar el cumplimiento de las medidas familiares;
- Supervisar y cuidar haciendo un control anual del menor o la menor en el domicilio.

- Brindar acompañamiento y seguimiento durante el periodo posterior al cumplimiento de las medidas

### **EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO**

El equipo para: “EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA COORDINAR E INFORMAR AL SEDEGES, COMO INSTITUCIÓN DE APOYO DEL MENOR DE EDAD, EN CASO DE DETECTAR DISPOSICIÓN DE LOS BIENES”

Será un Equipo Interdisciplinario:

- Area de Psicología
- Area de Trabajo Social
- Facilitadora de Mecanismos de Justicia

### **POBLACION BENEFICIARIA**

El manual de procedimiento para coordinar e informar al SEDEGES, como institución de apoyo del menor de edad, en caso de detectar disposición de los bienes brindara atención integral a todos los menores de edad que hayan adquirido alguna herencia y quede bajo la tutela, en caso de detectar disposición de los bienes, por diferente razón; para precautelar la guardia de los derechos de los bienes adquiridos mediante herencia de los menores de edad, en el marco de sus derechos y deberes estipulados en la Ley 548 del Código Niña, Niño y Adolescente.

## CAPÍTULO IV.

### 4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1 Conclusiones

El proceso de la investigación, se ha orientado a comprobar toda la problemática y tratar de cumplir con los objetivos, lo que permite formular las siguientes conclusiones:

A juicio de los lectores y analistas del derecho, se establece que la jurisdicción voluntaria constituye una de las importantes actividades del Estado ejecutada a través de los Notarios/as en las funciones otorgadas a éstos, y que tienen la obligación de garantizar la legalidad y el resguardo para los particulares como para el Estado.

Con esta investigación, se puede conocer el procedimiento sobre la declaratoria de herederos sucesorios y así concluir que la venta e hipoteca de los bienes de los menores de edad, que esta normada por el Código Civil y la Ley Notarial, la misma que es procedente y que se pueda otorgar la autorización por los Notarios/as cuando el menor cumpla la mayoría de edad.

Nuestra Constitución Política y Los convenios o tratados internacionales velan por los derechos del niño toman y por tal razón que se tiene que adecuar la Ley N° 483 ley de 25 de enero de 2014 la “Ley del Notariado Plurinacional”, proponiendo el resguardo del derecho sucesorio para que no se puede afectar los legítimos intereses del pupilo, y el ejercicio de las facultades conferidas a los tutores o curadores en calidad de administradores del patrimonio del menor de edad.

Por todo lo antes expuesto en el trabajo investigativo se concluye que es conveniente realizar un manual de buena práctica Notarial, en la cual se incorpore como una facultad a los Notarios, para cuidar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor quien se queda bajo la custodia del tutor, curador y/o albacea, dando solo la autorización para la venta de los bienes de propiedad o el cobro de montos de dinero de los menores de edad, exclusivamente una vez que hayan cumplido la mayoría de edad.

## 4.2 Recomendaciones

1. Adecuar la Ley N° 483, Ley de 25 de enero de 2014 la “Ley del Notariado Plurinacional, para que en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor.
2. Hacer conocer el procedimiento sobre declaratoria de derechos sucesorios, cuando están de por medio menores de edad al tutor, curador y/o albacea
3. Revisar la Constitución Política y Los convenios o tratados internacionales analizando los derechos que se vulneran de los menores cuando quedan huérfanos de padre, madre o ambos, y el tutor, curador y/o albacea se queda con los bienes heredados y hace uso de ellos.
4. Elaborar un manual de buena práctica notarial incorpore una atribución Notariales que cuide que el tutor, curador y/o albacea disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor.

### Bibliografía

- AGUADO MONTAÑO, Eustorgio Mariano, Derecho de sucesiones, Bogotá, Editorial Leyer (2000)
- BAÑUELOS, Sánchez Froylán, “Derecho Notarial”, Edit. Cárdenas, México, 1976.
- CARDONA HERNANDEZ, Guillermo, Tratado de sucesiones, Pereira, Ediciones Abogados Librería (1992)
- CARRA Y DE TERESA, Luis, “Derecho Notarial y Derecho Registral”, Editorial Porrúa, Decimoctava Edición 2007, México
- CARRAL, y de Teresa Luis, “Derecho Notarial y Derecho Registral”, Edit. Porrúa, México, 2004.
- CLARO SOLAR, Luís, Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, Tomo XIII, Santiago, Editorial Nacimiento (2005),
- DECLARACIÓN DE GINEBRA de 26 de diciembre
- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 20 de noviembre de 1959
- FALGUERA, Félix María Estudios Filosóficos sobre el Notariado, Barcelona, 1894.
- GIMENEZ ARNAU, Enrique, Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra EUNSA. Pamplona 1976.
- GUZMÁN, FARFAN, SAUL, Apuntes De Derecho Notarial, Tomo I, II, III, Editorial Nuevo Horizonte, 2004.
- La Ley del Notariado de 1858
- Ley N° 483, Ley de 25 de enero de 2014 la “Ley del Notariado Plurinacional
- Ley de Organización Judicial, Ley No. 025
- MARCOS, Guimera Peraza Deontología Notarial, , respecto del secreto profesional del notario, 2008.
- MENDOZA A. Fernando: Tratado de Derecho Notarial, Editorial Jurídica Conosur Ltda.. Chile 1993

MORUA, Martin de. Historia del Origen Genealogia Real de los Reyes Incas del Peru.1999.

MUSTAPICH, J. M. Tratado teórico y práctico derecho notarial (Vol. Tomo I). Argentina: Ediar. 1955-1957

NERI, ARGENTINO I., Tratado Teórico-Práctico de Derecho Notarial, Editorial Depalma, República Argentina, 1976.

PÉREZ, Fernández del Castillo Bernardo, "Derecho Notarial". Edit. Porrúa, México, 1983.

PINEDA, Corredor, Carlos Humberto. Derecho Notarial I, Publicaciones Monfort, S.R.L. Venezuela, 2009

SANTO, Tello, Derecho Notarial de España, 2da edición, Valencia, 1900, Pág. 10

SUÁREZ FRANCO, Roberto, Derecho de sucesiones, Bogotá, Editorial Temis (2003).

VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, Tomo VI, De las sucesiones, Bogota, Editorial Temis (1988).

PANTIGOSO QUINTANILLA, Manuel. "La Función Notarial". Primera parte. Editorial RODHAS 1995 Lima Peru.

PELOSI, CARLOS, El Documento Notarial. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina, 2006. 4º Reimpresión.

# **ANEXOS**

## Anexo 1: ENCUESTAS

UNIVERSIDAD: ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

MAESTRÍA: ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL

Estimado(a):

Con el propósito de obtener información para el desarrollo de mi tesis, previo a la obtención del Título Magister en Derecho Notarial, con el tema “LA NECESARIA PARTICIPACIÓN NOTARIAL PARA LA GUARDA DE LOS DERECHOS DE HERENCIA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL MENOR (CONJUNTA TUTOR, CURADOR Y/O ALBACEA) HASTA LA MAYORÍA DE EDAD”, le pido comedidamente a usted se digne contribuir con sus valiosos criterios sobre la base del siguiente cuestionario

---

**INDICACIONES:** marque con una (x) dentro del recuadro, la que considere su respuesta.

1. Según su percepción, ¿Conoce usted si en las Notarías se realizan procedimientos de jurisdicción voluntaria no contencioso en materia civil y sucesoria?
  - a) SI
  - b) NO
  
2. ¿Considera usted que se debe determinar si los notarios de fe pública, en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?
  - a) SI
  - b) NO
  
3. ¿Considera usted que el trámite de para la guarda de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor descongestionara los trámites judiciales?
  - a) SI
  - b) NO
  
4. De acuerdo con su criterio: ¿Cree usted que el tutor, curador y/o albacea quien se queda a cargo de un derecho sucesorio del menor de edad, que queda huérfano cumple con la seguridad jurídica de esos bienes para el menor?
  - a) SI
  - b) NO
  
5. ¿Sabía usted que se tiene que ampliar la actividad y competencia de los notarios de fe pública, para que asuman la prohibición para que el tutor,

curador y/o albacea que se quede con el cuidado del menor al fallecimiento de sus padres, disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor, quien al cumplir la mayoría de edad pueda tener lo que en derecho le corresponde?

a) SI

b) NO

6. ¿Estaría Ud. de acuerdo en que se modifique la norma para que se incorpore una atribución en la Ley Notarial que prohíba que el tutor, curador y/o albacea disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?

a) SI

b) NO

## CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS CURSANTES DE LA MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL - UASB

Con el propósito de obtener información para el desarrollo de mi tesis por favor responder este cuestionario gracias.

Opción 1

Según su percepción, ¿Conoce usted si en las Notarías se realizan procedimientos de jurisdicción voluntaria no contencioso en materia civil y sucesoria?

SI

No

¿Considera usted que se debe determinar si los notarios de fe pública, en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?

SI

No

¿Considera usted que el trámite de para la guarda de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor descongestionara los trámites judiciales?

- SI  
 No

De acuerdo con su criterio: ¿Cree usted que el tutor, curador y/o albacea quien se queda a cargo de un derecho sucesorio del menor de edad, que queda huérfano cumple con la seguridad jurídica de esos bienes para el menor?

- SI  
 No

¿Sabía usted que se tiene que ampliar la actividad y competencia de los Notarios de Fe Pública, para que asuman la prohibición para que el tutor, curador y/o albacea que se quede con el cuidado del menor al fallecimiento de sus padres, disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor, quien al cumplir la mayoría de edad pueda tener lo que en derecho le corresponde?

- SI  
 No

¿Estaría Ud. de acuerdo en que se modifique la norma para que se incorpore una atribución en la Ley Notarial que prohíba que el tutor, curador y/o albacea disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?

SI

No

Google no creó ni aprobó este contenido.

Google Formularios

## CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS CURSANTES DE LA MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL - UASB

Con el propósito de obtener información para el desarrollo de mi tesis por favor responder este cuestionario gracias.

Opción 1

Según su percepción, ¿Conoce usted si en las Notarías se realizan procedimientos de jurisdicción voluntaria no contencioso en materia civil y sucesoria?

SI

No

¿Considera usted que se debe determinar si los notarios de fe pública, en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?

SI

No

¿Considera usted que el trámite de para la guarda de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor descongestionara los trámites judiciales?

- SI  
 No

De acuerdo con su criterio: ¿Cree usted que el tutor, curador y/o albacea quien se queda a cargo de un derecho sucesorio del menor de edad, que queda huérfano cumple con la seguridad jurídica de esos bienes para el menor?

- SI  
 No

¿Sabía usted que se tiene que ampliar la actividad y competencia de los Notarios de Fe Pública, para que asuman la prohibición para que el tutor, curador y/o albacea que se quede con el cuidado del menor al fallecimiento de sus padres, disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor, quien al cumplir la mayoría de edad pueda tener lo que en derecho le corresponde?

- SI  
 No

¿Estaría Ud. de acuerdo en que se modifique la norma para que se incorpore una atribución en la Ley Notarial que prohíba que el tutor, curador y/o albacea disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?

SI

No

Google no creó ni aprobó este contenido.

Google Formularios

## CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS CURSANTES DE LA MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL - UASB

Con el propósito de obtener información para el desarrollo de mi tesis por favor responder este cuestionario gracias.

Opción 1

Según su percepción, ¿Conoce usted si en las Notarías se realizan procedimientos de jurisdicción voluntaria no contencioso en materia civil y sucesoria?

SI

No

¿Considera usted que se debe determinar si los notarios de fe pública, en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?

SI

No

¿Considera usted que el trámite de para la guarda de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor descongestionara los trámites judiciales?

SI

No

De acuerdo con su criterio: ¿Cree usted que el tutor, curador y/o albacea quien se queda a cargo de un derecho sucesorio del menor de edad, que queda huérfano cumple con la seguridad jurídica de esos bienes para el menor?

SI

No

¿Sabía usted que se tiene que ampliar la actividad y competencia de los Notarios de Fe Pública, para que asuman la prohibición para que el tutor, curador y/o albacea que se quede con el cuidado del menor al fallecimiento de sus padres, disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor, quien al cumplir la mayoría de edad pueda tener lo que en derecho le corresponde?

SI

No

¿Estaría Ud. de acuerdo en que se modifique la norma para que se incorpore una atribución en la Ley Notarial que prohíba que el tutor, curador y/o albacea disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?

SI

No

Google no creó ni aprobó este contenido.

Google Formularios

## CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS CURSANTES DE LA MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL - UASB

Con el propósito de obtener información para el desarrollo de mi tesis por favor responder este cuestionario gracias.

Opción 1

Según su percepción, ¿Conoce usted si en las Notarías se realizan procedimientos de jurisdicción voluntaria no contencioso en materia civil y sucesoria?

SI

No

¿Considera usted que se debe determinar si los notarios de fe pública, en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?

SI

No

¿Considera usted que el trámite de para la guarda de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor descongestionara los trámites judiciales?

SI

No

De acuerdo con su criterio: ¿Cree usted que el tutor, curador y/o albacea quien se queda a cargo de un derecho sucesorio del menor de edad, que queda huérfano cumple con la seguridad jurídica de esos bienes para el menor?

SI

No

¿Sabía usted que se tiene que ampliar la actividad y competencia de los Notarios de Fe Pública, para que asuman la prohibición para que el tutor, curador y/o albacea que se quede con el cuidado del menor al fallecimiento de sus padres, disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor, quien al cumplir la mayoría de edad pueda tener lo que en derecho le corresponde?

SI

No

¿Estaría Ud. de acuerdo en que se modifique la norma para que se incorpore una atribución en la Ley Notarial que prohíba que el tutor, curador y/o albacea disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?

Sí

No

Google no creó ni aprobó este contenido.

Google Formularios

UNIVERSIDAD: ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
MAESTRÍA: ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL

Estimado(a):

Con el propósito de obtener información para el desarrollo de mi tesis, previo a la obtención del Título Magister en Derecho Notarial, con el tema "LA NECESARIA PARTICIPACIÓN NOTARIAL PARA LA GUARDA DE LOS DERECHOS DE HERENCIA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL MENOR (CONJUNTA TUTOR, CURADOR Y/O ALBACEA) HASTA LA MAYORÍA DE EDAD", le pido comedidamente a usted se digne contribuir con sus valiosos criterios sobre la base del siguiente cuestionario

**INDICACIONES:** marque con una (x) dentro del recuadro, la que considere su respuesta.

1. Según su percepción, ¿Conoce usted si en las Notarías se realizan procedimientos de jurisdicción voluntaria no contencioso en materia civil y sucesoria?  
a) SI   
b) NO
2. ¿Considera usted que se debe determinar si los notarios de fe pública, en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?  
a) SI   
b) NO
3. ¿Considera usted que el trámite de para la guarda de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor descongestionara los trámites judiciales?  
a) SI   
b) NO
4. De acuerdo con su criterio: ¿Cree usted que el tutor, curador y/o albacea quien se queda a cargo de un derecho sucesorio del menor de edad, que queda huérfano cumple con la seguridad jurídica de esos bienes para el menor?  
a) SI   
b) NO
5. ¿Sabía usted que se tiene que ampliar la actividad y competencia de los notarios de fe pública, para que asuman la prohibición para que el tutor, curador y/o albacea que se quede con el cuidado del menor al fallecimiento de sus padres, disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor, quien al cumplir la mayoría de edad pueda tener lo que en derecho le corresponde?  
a) SI   
b) NO
6. ¿Estaría Ud. de acuerdo en que se modifique la norma para que se incorpore una atribución en la Ley Notarial que prohíba que el tutor, curador y/o albacea disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?  
a) SI   
b) NO



UNIVERSIDAD: ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
MAESTRÍA: ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL

Estimado(a):

Con el propósito de obtener información para el desarrollo de mi tesis, previo a la obtención del Título Magister en Derecho Notarial, con el tema "LA NECESARIA PARTICIPACIÓN NOTARIAL PARA LA GUARDA DE LOS DERECHOS DE HERENCIA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL MENOR (CONJUNTA TUTOR, CURADOR Y/O ALBACEA) HASTA LA MAYORÍA DE EDAD", le pido comedidamente a usted se digne contribuir con sus valiosos criterios sobre la base del siguiente cuestionario

**INDICACIONES:** marque con una (x) dentro del recuadro, la que considere su respuesta.

1. Según su percepción, ¿Conoce usted si en las Notarías se realizan procedimientos de jurisdicción voluntaria no contencioso en materia civil y sucesoria?  
a) SI   
b) NO
2. ¿Considera usted que se debe determinar si los notarios de fe pública, en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?  
a) SI   
b) NO
3. ¿Considera usted que el trámite de para la guarda de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor descongestionara los trámites judiciales?  
a) SI   
b) NO
4. De acuerdo con su criterio: ¿Cree usted que el tutor, curador y/o albacea quien se queda a cargo de un derecho sucesorio del menor de edad, que queda huérfano cumple con la seguridad jurídica de esos bienes para el menor?  
a) SI   
b) NO
5. ¿Sabía usted que se tiene que ampliar la actividad y competencia de los notarios de fe pública, para que asuman la prohibición para que el tutor, curador y/o albacea que se quede con el cuidado del menor al fallecimiento de sus padres, disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor, quien al cumplir la mayoría de edad pueda tener lo que en derecho le corresponde?  
a) SI   
b) NO
6. ¿Estaría Ud. de acuerdo en que se modifique la norma para que se incorpore una atribución en la Ley Notarial que prohíba que el tutor, curador y/o albacea disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?  
a) SI   
b) NO



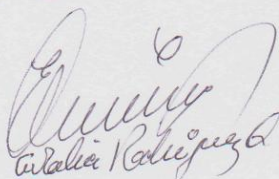
UNIVERSIDAD: ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
MAESTRÍA: ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL

Estimado(a):

Con el propósito de obtener información para el desarrollo de mi tesis, previo a la obtención del Título Magister en Derecho Notarial, con el tema "LA NECESARIA PARTICIPACIÓN NOTARIAL PARA LA GUARDA DE LOS DERECHOS DE HERENCIA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL MENOR (CONJUNTA TUTOR, CURADOR Y/O ALBACEA) HASTA LA MAYORÍA DE EDAD", le pido comedidamente a usted se digne contribuir con sus valiosos criterios sobre la base del siguiente cuestionario

**INDICACIONES:** marque con una (x) dentro del recuadro, la que considere su respuesta.

1. Según su percepción, ¿Conoce usted si en las Notarías se realizan procedimientos de jurisdicción voluntaria no contencioso en materia civil y sucesoria?  
a) SI   
b) NO
2. ¿Considera usted que se debe determinar si los notarios de fe pública, en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?  
a) SI   
b) NO
3. ¿Considera usted que el trámite de para la guarda de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor descongestionara los trámites judiciales?  
a) SI   
b) NO
4. De acuerdo con su criterio: ¿Cree usted que el tutor, curador y/o albacea quien se queda a cargo de un derecho sucesorio del menor de edad, que queda huérfano cumple con la seguridad jurídica de esos bienes para el menor?  
a) SI   
b) NO
5. ¿Sabía usted que se tiene que ampliar la actividad y competencia de los notarios de fe pública, para que asuman la prohibición para que el tutor, curador y/o albacea que se quede con el cuidado del menor al fallecimiento de sus padres, disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor, quien al cumplir la mayoría de edad pueda tener lo que en derecho le corresponde?  
a) SI   
b) NO
6. ¿Estaría Ud. de acuerdo en que se modifique la norma para que se incorpore una atribución en la Ley Notarial que prohíba que el tutor, curador y/o albacea disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?  
a) SI   
b) NO

  
Walter Rodríguez

UNIVERSIDAD: ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
MAESTRÍA: ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL

Estimado(a):

Con el propósito de obtener información para el desarrollo de mi tesis, previo a la obtención del Título Magister en Derecho Notarial, con el tema "LA NECESARIA PARTICIPACIÓN NOTARIAL PARA LA GUARDA DE LOS DERECHOS DE HERENCIA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL MENOR (CONJUNTA TUTOR, CURADOR Y/O ALBACEA) HASTA LA MAYORÍA DE EDAD", le pido comedidamente a usted se digne contribuir con sus valiosos criterios sobre la base del siguiente cuestionario

**INDICACIONES:** marque con una (x) dentro del recuadro, la que considere su respuesta.

1. Según su percepción, ¿Conoce usted si en las Notarías se realizan procedimientos de jurisdicción voluntaria no contencioso en materia civil y sucesoria?  
a) SI   
b) NO
2. ¿Considera usted que se debe determinar si los notarios de fe pública, en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?  
a) SI   
b) NO
3. ¿Considera usted que el trámite de para la guarda de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor descongestionara los trámites judiciales?  
a) SI   
b) NO
4. De acuerdo con su criterio: ¿Cree usted que el tutor, curador y/o albacea quien se queda a cargo de un derecho sucesorio del menor de edad, que queda huérfano cumple con la seguridad jurídica de esos bienes para el menor?  
a) SI   
b) NO
5. ¿Sabía usted que se tiene que ampliar la actividad y competencia de los notarios de fe pública, para que asuman la prohibición para que el tutor, curador y/o albacea que se quede con el cuidado del menor al fallecimiento de sus padres, disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor, quien al cumplir la mayoría de edad pueda tener lo que en derecho le corresponde?  
a) SI   
b) NO
6. ¿Estaría Ud. de acuerdo en que se modifique la norma para que se incorpore una atribución en la Ley Notarial que prohíba que el tutor, curador y/o albacea disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?  
a) SI   
b) NO



UNIVERSIDAD: ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
MAESTRÍA: ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL

Estimado(a):

Con el propósito de obtener información para el desarrollo de mi tesis, previo a la obtención del Título Magister en Derecho Notarial, con el tema "LA NECESARIA PARTICIPACIÓN NOTARIAL PARA LA GUARDA DE LOS DERECHOS DE HERENCIA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL MENOR (CONJUNTA TUTOR, CURADOR Y/O ALBACEA) HASTA LA MAYORÍA DE EDAD", le pido comedidamente a usted se digno contribuir con sus valiosos criterios sobre la base del siguiente cuestionario

**INDICACIONES:** marque con una (x) dentro del recuadro, la que considere su respuesta.

1. Según su percepción, ¿Conoce usted si en las Notarías se realizan procedimientos de jurisdicción voluntaria no contencioso en materia civil y sucesoria?  
a) SI   
b) NO
2. ¿Considera usted que se debe determinar si los notarios de fe pública, en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?  
a) SI   
b) NO
3. ¿Considera usted que el trámite de para la guarda de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor descongestionara los trámites judiciales?  
a) SI   
b) NO
4. De acuerdo con su criterio: ¿Cree usted que el tutor, curador y/o albacea quien se queda a cargo de un derecho sucesorio del menor de edad, que queda huérfano cumple con la seguridad jurídica de esos bienes para el menor?  
a) SI   
b) NO
5. ¿Sabía usted que se tiene que ampliar la actividad y competencia de los notarios de fe pública, para que asuman la prohibición para que el tutor, curador y/o albacea que se quede con el cuidado del menor al fallecimiento de sus padres, disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor, quien al cumplir la mayoría de edad pueda tener lo que en derecho le corresponde?  
a) SI   
b) NO
6. ¿Estaría Ud. de acuerdo en que se modifique la norma para que se incorpore una atribución en la Ley Notarial que prohíba que el tutor, curador y/o albacea disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?  
a) SI   
b) NO



UNIVERSIDAD: ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
MAESTRÍA: ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL

Estimado(a):

Con el propósito de obtener información para el desarrollo de mi tesis, previo a la obtención del Título Magister en Derecho Notarial, con el tema "LA NECESARIA PARTICIPACIÓN NOTARIAL PARA LA GUARDA DE LOS DERECHOS DE HERENCIA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL MENOR (CONJUNTA TUTOR, CURADOR Y/O ALBACEA) HASTA LA MAYORÍA DE EDAD", le pido comedidamente a usted se digne contribuir con sus valiosos criterios sobre la base del siguiente cuestionario

**INDICACIONES:** marque con una (x) dentro del recuadro, la que considere su respuesta.

1. Según su percepción, ¿Conoce usted si en las Notarías se realizan procedimientos de jurisdicción voluntaria no contencioso en materia civil y sucesoria?  
a) SI   
b) NO
  
2. ¿Considera usted que se debe determinar si los notarios de fe pública, en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?  
a) SI   
b) NO
  
3. ¿Considera usted que el trámite de para la guarda de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor descongestionara los trámites judiciales?  
a) SI   
b) NO
  
4. De acuerdo con su criterio: ¿Cree usted que el tutor, curador y/o albacea quien se queda a cargo de un derecho sucesorio del menor de edad, que queda huérfano cumple con la seguridad jurídica de esos bienes para el menor?  
a) SI   
b) NO
  
5. ¿Sabía usted que se tiene que ampliar la actividad y competencia de los notarios de fe pública, para que asuman la prohibición para que el tutor, curador y/o albacea que se quede con el cuidado del menor al fallecimiento de sus padres, disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor, quien al cumplir la mayoría de edad pueda tener lo que en derecho le corresponde?  
a) SI   
b) NO
  
6. ¿Estaría Ud. de acuerdo en que se modifique la norma para que se incorpore una atribución en la Ley Notarial que prohíba que el tutor, curador y/o albacea disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?  
a) SI   
b) NO



UNIVERSIDAD: ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
MAESTRÍA: ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL

Estimado(a):

Con el propósito de obtener información para el desarrollo de mi tesis, previo a la obtención del Título Magister en Derecho Notarial, con el tema "LA NECESARIA PARTICIPACIÓN NOTARIAL PARA LA GUARDA DE LOS DERECHOS DE HERENCIA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL MENOR (CONJUNTA TUTOR, CURADOR Y/O ALBACEA) HASTA LA MAYORÍA DE EDAD", le pido comedidamente a usted se digne contribuir con sus valiosos criterios sobre la base del siguiente cuestionario

**INDICACIONES:** marque con una (x) dentro del recuadro, la que considere su respuesta.

1. Según su percepción, ¿Conoce usted si en las Notarías se realizan procedimientos de jurisdicción voluntaria no contencioso en materia civil y sucesoria?  
a) SI   
b) NO
2. ¿Considera usted que se debe determinar si los notarios de fe pública, en el derecho sucesorio pueden resguardar los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?  
a) SI   
b) NO
3. ¿Considera usted que el trámite de para la guarda de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor descongestionara los trámites judiciales?  
a) SI   
b) NO
4. De acuerdo con su criterio: ¿Cree usted que el tutor, curador y/o albacea quien se queda a cargo de un derecho sucesorio del menor de edad, que queda huérfano cumple con la seguridad jurídica de esos bienes para el menor?  
a) SI   
b) NO
5. ¿Sabía usted que se tiene que ampliar la actividad y competencia de los notarios de fe pública, para que asuman la prohibición para que el tutor, curador y/o albacea que se quede con el cuidado del menor al fallecimiento de sus padres, disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor, quien al cumplir la mayoría de edad pueda tener lo que en derecho le corresponde?  
a) SI   
b) NO
6. ¿Estaría Ud. de acuerdo en que se modifique la norma para que se incorpore una atribución en la Ley Notarial que prohíba que el tutor, curador y/o albacea disponga de los derechos de herencia de los bienes de propiedad del menor?  
a) SI   
b) NO

